

PROTECCIÓN Y GARANTÍAS LABORALES DE LAS TRABAJADORAS SEXUALES EN
COLOMBIA



MANUELA MORALES MARÍN
DIANA CRISTINA VÁSQUEZ DUQUE

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA
FACULTAD DE DERECHO
MEDELLÍN, COLOMBIA

2016

PROTECCIÓN Y GARANTÍAS LABORALES DE LAS TRABAJADORAS SEXUALES EN
COLOMBIA



Monografía para optar por el título de abogado

MANUELA MORALES MARÍN
DIANA CRISTINA VÁSQUEZ DUQUE

Asesora

MÓNICA MARÍA BETANCUR ORTEGA

Abogada de la Universidad Autónoma Latinoamericana

Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Autónoma Latinoamericana

Candidata a Magister en Derecho Comercial de la Universidad Externado de Colombia

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA

FACULTAD DE DERECHO

MEDELLÍN, COLOMBIA

2016

NOTA DE ACEPTACIÓN

Firma del Jurado

Medellín, Colombia 2016

AGRADECIMIENTOS

Queremos agradecer en primer lugar a nuestros padres y familiares que nos han apoyado incansablemente desde nuestra infancia, por su paciencia, dedicación, amor, empeño, colaboración y correctivos cuando fueron necesarios.

Agradecemos también la Doctora Mónica María Betancur Ortega nuestra asesora de tesis, por sus observaciones, aportes e intereses con el tema.

Infinitas gracias a cada uno de nuestros profesores y maestros por los conocimientos aportados, queremos enaltecer en especial la labor del maestro Jaime González, profesor de la Universidad Autónoma Latinoamericana quien ha sido más que un educador en la disciplina académica, una inspiración y un modelo a seguir como ser humano.

Conmemoramos el trabajo de cada uno de los autores, investigadores y juristas que nos sirvieron de referente para el desarrollo de esta monografía.

Por último gracias a nuestros amigos y conocidos por alentarnos con sus frases de apoyo cuando sentimos desfallecer.

RESUMEN

Esta monografía aborda el tema de garantías laborales a las trabajadoras sexuales donde se da a conocer el desarrollo histórico y normativo que ha tenido la prostitución, al igual que la evolución del derecho laboral y la protección que se brinda a quienes se dedican a esta profesión.

A través de este trabajo se muestran los diferentes modelos adoptados a nivel mundial y por medio de los cuales se ha brindado un tratamiento a la prostitución, además de la postura que se ha tomado en diversos países en lo referente en materia laboral y trabajo sexual.

En la siguiente monografía se realiza un análisis del desarrollo constitucional y legal que se ha tenido en el derecho laboral Colombiano en cuanto a la relación empleador-empleado, y conjuntamente del pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional Colombiana a través de la sentencia T 629 de 2010 el cual se tiene como principal fuente de las garantías laborales de las trabajadoras sexuales en nuestro país.

Palabras claves: prostitución, trabajadora sexual, derecho al trabajo, garantías laborales, Colombia.

ABSTRACT

This monograph approaches the sex workers labor guarantees where it is given to know the historical and regulatory development that has taken prostitution, like the evolution of labor law and the protection afforded to those engaged in this profession.

Through this work they are shown the different models adopted globally and through which it has provided treatment to prostitution, in addition to the position that has been taken in various countries with regard to labor and sex work.

In The following essay has done an analysis of the constitutional and legal development that has been in the Colombian labor law regarding the employer-employee relationship and together the statement by the Colombian Constitutional Court through Sentence T 629 of 2010 which has as its main source of labor guarantees of sex workers in our country.

Keywords: prostitution, sex worker, right to work, employment guarantees, Colombia.

PREGUNTA PROBLEMA

¿Cuál ha sido el desarrollo respecto a la protección y las garantías laborales que tienen las trabajadoras sexuales en Colombia?

OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

Describir la protección y el desarrollo de las garantías laborales a las trabajadoras sexuales en Colombia a partir de lo planteado en el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia colombiana.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

- * Analizar el desarrollo histórico que se ha tenido referente a la prostitución y su relación con el derecho laboral desde el ámbito nacional e internacional.
- * Describir la noción, desarrollo y alcance del derecho comparado en materia de garantías laborales a las trabajadoras sexuales.
- * Sintetizar lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia T 629 de 2010 en materia de garantías laborales a las trabajadoras sexuales.

JUSTIFICACIÓN

La prostitución en Colombia es un fenómeno que ha crecido en gran escala y ha tenido desarrollo legislativo y social, pero al entrar a analizar cuáles son los derechos y garantías laborales que tienen las trabajadoras sexuales en el marco normativo, se vislumbra que hay un gran vacío frente al ámbito legislativo y frente a políticas públicas que generen un trabajo digno y estabilidad laboral.

La mayoría de trabajadoras sexuales en Colombia no se encuentran afiliadas a seguridad social teniendo en cuenta que la prostitución es una actividad riesgosa donde se desenvuelven una serie de enfermedades incurables, la más común el VIH. Un informe realizado por expertos, concluyo que el número aproximado de trabajadoras sexuales en el país es de 25.000, por eso se hace indispensable que el Estado, la sociedad y quienes desempeñen el oficio sean conscientes de la poca legislación aplicable a estos casos tan especialísimos y la manera en que pueden exigir la protección de sus derechos; el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo diez establece que “Todos los trabajadores y trabajadoras son iguales ante la ley, tienen la misma protección y garantías” (Decreto Ley 3743, 1950). Pero parece que este derecho a la igualdad permaneciera en el papel, porque no se observan las garantías, ni protecciones laborales de las trabajadoras sexuales.

Los Medios de Comunicación juegan un papel importante en la concientización, orientación, educación y creación de nuevas opiniones, pues son ellos quienes llegan a cada ciudadano, es decir, en ellos recae la responsabilidad de entregar la información correcta y específica sobre que hacer frente a este problemática, pero en muchas ocasiones son los medios los que se encargan de encasillar y generar discriminación frente al tema.

Es obligación del legislador garantizar un mínimo de estabilidad laboral, creando una norma completa e integral, que incluya pensión, salud y riesgos laborales. Llenar este vacío jurídico, permitiría llegar a complementar otros, teniendo en cuenta la calidad de normas vigentes en la actualidad, adicional a la necesidad de legislación sobre el tema, se hace indispensable prevenir la aparición de más mujeres en el medio, para ello las instituciones educativas tienen que sembrar en sus estudiantes la información suficiente, que les permita reconocer los riesgos y dificultades de este empleo ya que estas personas sufren ataques físicos y morales constantes en el desarrollo de sus actividades laborales, sin excluir las enfermedades de trasmisión sexual.

Asimismo la familia juega un papel importante en la educación de los niños, niñas y adolescentes ya que en determinadas ocasiones el abandono, la marginalidad y los altos índices de pobreza llevan a los propios padres o miembros del grupo familiar a inducir a los menores en estas prácticas, creyendo erróneamente que esa será la solución más adecuada o pronta.

Además se debe entender que este fenómeno no simplemente se radica en las clases sociales bajas, sino también en las altas donde las personas dedicadas a este oficio reciben una remuneración mucho mayor pero realizando el mismo trabajo, sin ningún tipo de garantías laborales.

Es necesario realizar este análisis para poder determinar qué tan desprotegidas están las personas que se dedican a este oficio y hasta qué grado esta desprotección se extiende a sus familias, ya que en la mayoría de los casos la causa principal para realizar este trabajo es buscar un medio para sobrevivir, en una sociedad netamente capitalista donde el más fuerte se impone sobre el más débil.

Esta investigación asume importancia ya que a través de esta se podrá obtener información acerca de las garantías laborales que tienen las trabajadoras sexuales, sus falencias, causas y consecuencias de ejercer la prostitución en Colombia, no solo desde el ámbito individual de la trabajadora sexual, sino también desde el ámbito social, económico, político, de salubridad pública, educación tanto académica como sexual, entre otros.

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	1
1. MARCO TEÓRICO	3
1.1 PROSTITUCIÓN	3
1.2 DERECHO AL TRABAJO	4
1.3 TRABAJADORAS SEXUALES	5
1.4 TRATA DE PERSONAS	6
2. MARCO HISTÓRICO	9
3. DERECHO COMPARADO	14
3.1 MODELO ABOLICIONISTA	14
3.2 MODELO PROHIBICIONISTA	16
3.3 MODELO REGLAMENTARISTA	16
3.4 LA PROSTITUCIÓN EN CHILE	18
3.5 LA PROSTITUCION EN HOLANDA	23
3.6 LA PROSTITUCION EN SUECIA	26
3.7 LA PROSTITUCION EN ALEMANIA	28
3.8 LA PROSTITUCION EN DINAMARCA	30
4. ÁMBITO CONSTITUCIONAL Y LEGAL	32
5. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA T-629 DE 2010 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL	38
6. CONCLUSIONES	49
REFERENCIAS	53

INTRODUCCIÓN

La presente investigación se refiere a las garantías laborales de las trabajadoras, tema al cual se hace poca referencia actualmente puesto que al considerar que el trabajo sexual es una actividad que va en contra de la moral y las buenas costumbres, se ha olvidado que quienes se dedican a esta pueden ser igualmente sujetos del derecho laboral.

El desarrollo normativo que se ha tenido en Colombia en cuanto al tema de garantías laborales y prostitución ha sido vago, por lo tanto a través de este trabajo se busca tener un conocimiento más amplio en cuanto a la protección y garantías ofrecidas a las trabajadoras sexuales, desde la jurisprudencia colombiana donde se pueda identificar el desarrollo de la prostitución y el derecho laboral.

La prostitución no es un tema que se presenta únicamente en la actualidad, pues al realizar un recorrido histórico se puede evidenciar como esta es una actividad que ha sido desarrollada durante muchas décadas y que a su vez ha sido objeto de múltiples posturas, aceptada por muchos como un trabajo y rechazada por otros como tal, pero frente a esto se ha buscado realizar un avance a través de la regulación de dicha actividad por medio del derecho teniendo entonces una producción de normas que día tras día busca proteger en diferentes ámbitos a quienes se desempeñan como trabajadoras sexuales.

Se ha visto entonces como el desarrollo normativo en Colombia respecto a las garantías laborales de las trabajadoras sexuales, aunque no ha sido lo suficientemente efectivo y proteccionista puesto que aún falta realizar un análisis más profundo del tema, al ser comparado a nivel de Latinoamérica es uno de los países que más desarrollo tiene al respecto, pues se pensaría que en otros países latinoamericanos al contarse con una mayor evolución histórica y cultural se buscaría en grado mayor un progreso a la par en materia laboral, caso contrario se presenta en Europa donde se puede evidenciar en varios países un desarrollo normativo en materia de garantías laborales a las trabajadoras sexuales bastante amplio, puesto que este oficio es visto como una profesión y quienes se dedican a esta cuentan con todas sus prestaciones sociales.

Para el desarrollo de este trabajo será utilizado el método documental.

Método documental: “este método supone la revisión cuidadosa y sistemática de estudios, informes de investigación, estadísticas, literatura y en general documentos con el fin de contextualizarlos y estar al día sobre lo que circula en el medio académico” (Galeano, 2004, p. 113).

Este método es de gran relevancia en nuestra investigación debido a que es en los diferentes documentos tales como leyes, sentencias, columnas de opinión, entre otros, es en los cuales se ha desarrollado el tema objeto de análisis y sería esta la fuente directa para analizar el alcance y las garantías que se han brindado a las trabajadoras sexuales en Colombia.

1. MARCO TEÓRICO

Esta monografía de investigación desarrolla los derechos laborales de las trabajadoras sexuales en Colombia, por lo que se hace necesario plantear una serie de conceptos, por lo anterior se dividirá este marco teórico en los siguientes conceptos: Prostitución, Derecho al Trabajo, Trabajadoras Sexuales, Trata de Personas.

1.1 PROSTITUCIÓN

Balac (2010) concluyo que “La palabra prostitución viene del latinazgo prostituere que significa “mostrar para vender”. De ahí se deriva el término prostituta, que la humanidad ha tratado de aliviar con otras acepciones como loba, ramera o puta” (párr. 3).

Las mujeres que ejercen en la prostitución se conocen como trabajadoras sexuales, desarrollando su labor como “públicas y secretas”. Las públicas se encuentran en la calle, bares y burdeles, son las de más baja categoría y comúnmente se les denomina baratas, ellas están expuestas a todo tipo de riesgos que tiene la profesión o labor; las secretas hacen sus citas de manera privada, para esto cuentan con líneas especiales en donde los hombres las pueden contactar y citar, haciendo uso de hoteles, clubes privados, y pertenecen a diferentes clases socioeconómicas. Según la dedicación al oficio pueden ser: profesionales o semiprofesionales. Las profesionales se dedican solo a esta actividad, ya que es el único trabajo que tienen para mejorar sus condiciones socioeconómicas y la única forma de conseguir el sustento; las semiprofesionales son las trabajadoras sexuales que tienen otros trabajos y consiguen entradas económicas extras a cambio de sus favores sexuales, aquí el ejercicio de la prostitución puede ser transitorio. En otras palabras, es una forma comercial cuyo objeto de oferta, demanda, y valor gira alrededor del ejercicio sexual. (Galarza, García, Lozano & Mancera, 2010, p.61)

La prostitución en Colombia no se encuentra penalizada, pues existe una libre autodeterminación para elegir el oficio o profesión, sin importar que para el desarrollo de esta se necesite de una

inducción o ayuda, ya que frente a esta situación la persona no está siendo constreñida u obligada para lograr dicho fin, generalmente las inducciones o ayuda las presta un Proxeneta, que según la

Real Academia Española (2010) “Es la persona que obtiene beneficios de la prostitución de otra persona”. Habitualmente el Proxeneta le cobra un determinado porcentaje a la prostituta por prestarle una serie de ayudas que bien pueden ser económicas, medidas de protección, recintos para que realice su actividad, alojamiento, entre otros.

Es importante aclarar que el Código Penal Colombiano si penaliza al proxeneta o a quien constriñe a la prostitución, tema que será abarcado más adelante en la investigación.

La prostitución abarca un medio de subsistencia no solo para los o las trabajadoras sexuales sino también para sus familias, el proxeneta, establecimientos de comercio, farmacias, vendedores ambulantes, entre otros. Quienes conforman un medio para lograr un fin.

1.2 DERECHO AL TRABAJO

En la legislación colombiana se establece que “toda persona tiene derecho al trabajo y goza de libertad para escoger profesión y oficio” (Código Sustantivo del Trabajo, 1950, art.11).

Las trabajadoras sexuales buscan subsistir, ejercer la prostitución amparadas en la libertad para escoger la profesión y oficio, además el trabajo tiene una doble connotación no solo es un derecho sino también una obligación social, contemplada en el artículo veinticinco de la Carta Política.

Se indica que el Trabajo es “Toda actividad humana libre, ya sea material o intelectual, permanente o transitoria, que una persona natural ejecuta conscientemente al servicio de otra y cualquiera que sea su finalidad, siempre que se efectúe en ejecución de un contrato de trabajo” (Código Sustantivo del Trabajo, 1950, art.5).

Esta definición brindada por la legislación mencionada, podría generar una duda significativa ¿Las trabajadoras sexuales tienen un contrato de trabajo?

Se tiene que considerar que el artículo veintidós del Código Sustantivo del Trabajo establece la definición de un Contrato de Trabajo Aquel por el cual una

persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. 2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera (empleador), y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario. (Código Sustantivo del Trabajo, 1950)

Por lo anterior se observa que de la prestación de un servicio sexual se puede generar una subordinación a favor del empleador, lo que generaría el pago de un salario.

Habría contrato de trabajo y así debe ser entendido cuando no hay inducción ninguna a la prostitución, cuando las prestaciones sexuales y demás del servicio, se desarrollen bajo condiciones de dignidad y libertad para el trabajador y por supuesto cuando exista subordinación limitada por el carácter de la prestación, continuidad y pago de una remuneración efectivamente definida. (Corte Constitucional, Sentencia T-629,2010)

Por lo tanto pueden ser vinculados a la seguridad social, prestaciones sociales, pensión, cesantías, vacaciones remuneradas, licencias, sindicalizarse, entre otros, ya que se desenvuelven bajo la modalidad de un Contrato Realidad. Por ende la prostitución debe observarse como un trabajo o una actividad económica lícita y legal.

1.3 TRABAJADORAS SEXUALES

Este concepto Incluye a las mujeres, hombres y personas de todas las edades, nacionalidades y orígenes étnicos. Ellos trabajan cerca o lejos de su casa, viajan entre las regiones de un departamento o país o migran transitoriamente de una ciudad a otra. Las trabajadoras sexuales son quienes en una forma más o menos permanente y de manera consciente ofertan su genitalidad o sus habilidades eróticas a otras personas de igual o diferente sexo a cambio de una recompensa. Esta persona tiene identidad de oficio, (es decir, que tiene una relación con su oficio no distinta de la de cualquier otro trabajador), le agrada, valora como justo el pago y lo considera como una alternativa aceptable o buena de subsistencia. (Galarza et al., 2010, p.61)

Aunque si se observa este concepto desde una perspectiva objetiva y después de analizar varios testimonios de trabajadoras sexuales, se puede concluir que no siempre esta actividad les agrada o la valoran, pues se tiene que partir de la realidad personal y social de la trabajadora sexual, que en muchos casos enfrenta retos económicos que la llevan a ejercer la prostitución.

En muchos casos las causas del trabajo sexual varían, bien pueden ser: Falta de recursos económicos, marginalidad, ausencia de valores inculcados, bajo nivel educativo, desintegración familiar, sentimientos de abandono e inferioridad, deficiencia mental, abandonos, trata de personas, constreñimiento, alternativa económica ocasional, carencia de empleo, madresolterismo, alcoholismo, drogadicción, abuso sexual y otros.

Prostitución ha sido el nombre tradicional con una connotación inmoral y estigmatizada, y trabajo sexual es un término asociado a la perspectiva pro-trabajo. Dado que el concepto de prostitución es empleado por tres de las tendencias teóricas en el tema, y el trabajo sexual sólo se toma desde la perspectiva pro-trabajo, en el presente estudio hablaré siempre de la prostitución, salvo cuando aborde la última perspectiva. (Montoya, 2012, p.158)

1.4 TRATA DE PERSONAS

Es un delito reconocido en el ámbito nacional e internacional, el artículo 17 de la Constitución Política Colombiana, prohíbe expresamente la trata de seres humanos, también se encuentra tipificado y sancionado como delito en el Artículo 188A del Código Penal y el artículo 188B que establece las circunstancias de agravación punitiva.

En una investigación realizada por la Universidad del Rosario en convenio con el Ministerio de Interior y de Justicia y la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2009) se especificó que son modalidades de la trata de personas “la esclavitud, esclavitud sexual, prostitución forzosa, embarazo forzoso, otras formas de violencia sexual y otros actos inhumanos, conductas que se enmarcan dentro de la categoría de crímenes de lesa humanidad cuando se cumplen los elementos objetivos y subjetivos”.

La trata de personas ha sido desarrollada por la humanidad desde tiempos antiguos, generalmente se utiliza a mujeres y a niños, aunque no se excluye la utilización de hombres, en los tres casos

se realiza con el fin de obtener un beneficio económico, existen varias modalidades de trata de personas, estas pueden ser explotación física, laboral, sexual, entre otras.

Por trata de personas se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. (Naciones Unidas, Oficina contra la Droga y el delito, 2007, p. 11)

Es importante entonces definir el concepto de explotación. “Se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, trabajos forzados, esclavitud, mendicidad, matrimonio, órganos, turismo sexual”(Méndez, 2008, p. 150).

Es importante visualizar si las trabajadoras sexuales son víctimas o no de la trata de personas, en muchos casos, la trabajadora sexual ejercen sin mediar fuerza, porque ella ve ese trabajo como medio de subsistencia, aun así no se puede negar que existen casos donde la prostituta es coaccionada a ejercer dicha profesión, existiendo una raya entre la moral y la justicia, porque en entrevistas a personas que ejercen el trabajo sexual, han indicado que en muchas ocasiones les da temor denunciar ciertos abusos, porque la Policía o la Fiscalía no prestan atención a sus denuncias, expresando en la mayoría de los casos, que por su profesión es normal que se enfrenten con estos.

Existe una desconfianza en el sistema por dos razones: 1) las prostitutas y víctimas de trata no sienten que el sistema de justicia pueda solucionar los conflictos sociales o el daño sufrido; 2) la variedad de normas ubicadas dentro de las diferentes perspectivas teóricas frente a la prostitución, genera confusiones que impiden la comprensión de sus opciones, y terminen busquen apoyo por fuera del Estado. (Montoya, 2012, p.156)

Concorre una diferenciación entre trata de personas y tráfico de personas, la trata de personas es bajo engaños, la víctima no sabe la verdad de su trabajo o de las

condiciones, su explotación se puede dar en diferentes lugares y en la mayoría de casos es continua mientras que el tráfico humano es donde la víctima acepta el trato y sabe que tiene que hacer y al llegar a su punto termina la relación entre el traficante y la persona, aunque también la pueden engañar por medio de las condiciones pero sabe acerca del trabajo.(Alarcón, 2013, p.22)

2. MARCO HISTÓRICO

Flowers, Ronald B calificó la prostitución como la “profesión más antigua del mundo”, por lo que se ha visto la necesidad de regular los derechos de quienes ejercen la prostitución desde tiempo atrás, El Código Hammurabi en la Ley 178 estableció el derecho que tenían las mujeres de recibir la herencia que su padre había dejado, a pesar de ejercer la prostitución.

En Roma también se ejercía la prostitución, se llevaba a cabo en lugares destinados para ello como burdeles, tabernas, teatros, anfiteatros e incluso en lugares públicos, Shelsky (1962) define la prostituta desde la óptica del derecho romano como “aquella que mantiene relaciones sexuales con gran cantidad de hombres sin elegirlos y sin establecer diferencias con el propósito de ganar dinero” (p.2). En Roma no se penalizaba a las personas que ejercieran libremente la prostitución, ya que esta se entendía como una forma de sobrevivir económicamente, aunque los esclavos y algunas mujeres sufrían explotación sexual, pero para el emperador César Augusto, las mujeres dedicadas a la prostitución no podían contraer nupcias con hombres romanos libres, redactar testamentos o recibir herencias. Para esta época no existía un alto riesgo de transmisión de enfermedades sexuales.

En la Edad Media la prostitución fue aceptada culturalmente como un “mal necesario” debido a que con esto se evitaría violaciones y el adulterio, se empezó a desplazar a las prostitutas a lugares específicos, también se les obligo a usar prendas con las cuales se distinguieran, se empezaron a realizar regulaciones en las cuales se cobraban impuestos para quienes ejercieran la prostitución.

El descubrimiento de América trajo consigo el comercio carnal y la proliferación de muchas enfermedades venéreas. En el siglo XIV Juana I, reina de las dos Sicilias y Condesa de Provenza, opta por el sanitarismo haciendo pasar exámenes ginecológicos a las prostitutas cada semana bajo control de una abadesa y de un médico del estado, dando como resultado la institucionalización de la prostitución. Con la aparición de las enfermedades de transmisión sexual (ETS) a finales del siglo XVI, las prostitutas fueron perseguidas y represadas por

hacérseles responsables de estas epidemias, encuadrándose así entre las “desechables, no obstante el estigma que se les imponía inspiraba fastidio y miedo, denotándola como una mujer sola, sin familia y sin un hombre que estuviera a cargo para hacerla respetar. Fue así como se vieron forzadas a formar una comunidad donde podían circular y tener un distintivo que les permitiera reconocerse de las demás mujeres. (Garcia et al., 2010, p. 39)

En el Renacimiento la prostitución se siguió considerando como un “mal necesario”, pero “no se podía ejercer con judíos, sino siempre con cristianos, especialmente en territorio español” (Ferrano, s.f, 2014).

Por la aparición de las enfermedades de transmisión sexual se empezó a controlar el número de hombres con los cuales podían sostener relaciones sexuales las trabajadoras sexuales. En 1986 el Segundo Congreso se reunió en el parlamento Europeo en Bruselas. Al mismo tiempo la UNESCO reúne un Congreso Internacional para luchar contra el tráfico de seres humanos y declara la no-asimilación de la prostitución a un trabajo. (Garcia, et al., 2010, p. 40)

“La prostitución parece tan vieja como la misma historia de la sociedad, sin embargo la reacción de las culturas difiere de país en país, de tiempo en tiempo, de lugar en lugar, tanto en su aceptación como en su rechazo” (Sepulveda, 1974, p. 15).

“Historia que parece insinuar que la prostitución ha sido más notoria en el mundo occidental que en el mundo oriental, más en el mundo cristiano que en el no cristiano, en el católico que en el no católico, y en el latino más que en el no latino”. (Lopez,1968)

Colombia a través de su desarrollo histórico no discrepó de los pensamientos y concepciones llevadas a cabo en el mundo europeo, pues consideró que el hombre podía mantener relaciones sexuales extramatrimoniales para satisfacer los deseos que su esposa no podía complacer, En Colombia se empieza a tener la necesidad de buscar políticas públicas frente a este tema a finales

del siglo XIX pero en este momento solo se veía desde el ámbito de la salubridad, dichas políticas encaminadas entonces a proteger el contagio de enfermedades de transmisión sexual.

En su estudio Salamanca (2012) dividió la prostitución del siglo XIX en tres ópticas: La primera como un mal necesario, esta podría considerarse como la doctrina oficial de la iglesia, ya que servía para preservar la familia sin que se tuviera una amenaza directa sobre ésta como el concubinato o el adulterio, dado que se toleraba y se rechazaba al mismo tiempo, pues era el reflejo de lo que sucede en las clases más bajas, es donde se van a desarrollar todo tipo de prácticas que no pueden contaminar a la familia, por eso se va a permitir que el sexo masculino tenga una sexualidad por fuera del hogar, ya que no es posible que las amas de casa sean afectadas por los deseos y lujuria del esposo. La segunda visión de la prostitución era la de la piedad, dado que representaba a la mujer caída en desgracia, como cuerpos femeninos resignados, que precisaban de ayuda para salir de su situación y volver a la sociedad. La tercera imagen sobre la prostitución era la de una peligrosa fuente de contagio, por lo tanto siempre va ser considerada una práctica sexual peligrosa cuyos límites tiene que definir y controlar el Estado, en la medida que la masificación urbana permite un aumento en la prostitución, pues se aumentan los índices de pobreza y de exclusión. (p.27)

Posteriormente se pensó que la única solución sería la tipificación de condenas y multas para las mujeres que se dedicaran a la prostitución, también se empezó a desplazar a dichas mujeres a lugares determinados para esta práctica ya que era mal visto que estuvieran en lugares que fueran de alta circulación, cerca de las iglesias o plazoletas.

Esta problemática también se extendió a los menores pero se consideraba que la causa principal de que estos ejecutaran la prostitución eran sus tradiciones familiares ya que si alguno de los miembros de su familia o núcleo familiar ejercitaba la profesión entonces el menor se vería amenazado por la situación y terminaría ejerciendo la misma, en este caso quien sería castigado no sería el menor de 16 años sino el corruptor.

Se tipificó quienes serían Corruptores de Menores 1° Los que pervierten o prostituyen jóvenes impúberes de uno y otro sexo, enseñándoles la ejecución de actos torpes, como la cópula entre los dos sexos, u otros de naturaleza semejante;

2° Los que incitaran a jóvenes menores de diez y seis años; a ejecutar actos carnales con un tercero, por medio de dadas, ofrecimientos, engaños o seducción; 3° Los que ejecuten con un impúber de su mismo sexo cualquier abuso torpe. El impúber será considerado ofendido y no sufrirá pena alguna. (Código Penal Colombiano, art.429, 1889)

En dicho Código se contemplaban penas entre tres a seis años para el corruptor del menor y también se castigaba a los padres de familia que consintieran la corrupción con pena de prisión.

Se reconocían “Una serie limitada de roles “aceptables” para las mujeres: el de hija, esposa, madre y ama de casa; el de “trabajadora sexual” no cabe en estas categorías y por tanto, no puede considerarse respetable” (Segura, 1993).

Dicho pensamiento generó más clandestinidad para las mujeres que ejercían la prostitución, pues en cierta medida se tenía un rol estigmatizado para la mujer y esta debía ser una buena esposa y una buena madre.

La prostitución como un trabajo que por estar inmerso en un medio de oferta–demanda, relacionándola desde el punto de vista en el que se ofrece y demanda un servicio ejercido por alguien, se podría denominar como un “trabajo sexual”, partiendo de la idea de trabajo como una actividad que genera un salario o pago, una relación de dependencia entre una persona que contrata y paga y otra que realiza la actividad y recibe. (Morales, 2000, p. 4)

En el Código Penal Colombiano de 2000 no se penaliza a quien ejerce la prostitución, pues existe una libertad de autodeterminación para elegir el oficio o profesión, sin importar que para el desarrollo de este trabajo se necesite de una inducción o ayuda ya que frente a esta situación la persona no está siendo constreñida u obligada para lograr dicho fin.

La penalización para el proxeneta que es quien induce a la prostitución se encuentra en el Artículo 213 de Código Penal Colombia se contempla una pena de prisión de dos a ocho años con una multa de cincuenta a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

También se contempla el Constreñimiento a la prostitución que consiste según el Código en Constreñir a cualquier persona al comercio carnal o a la prostitución en el Artículo 214

modificado por la Ley 1236 de 2008 Artículo 9 en el cual se establece una pena entre cinco y nueve años, con una multa de cincuenta a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A lo largo de la historia se han desarrollado cuatro posturas frente a la prostitución, la primera que es la prohibición, la segunda la abolición, la tercera la regulación y por último la laboralización que es “un trabajo y busca reconocer derechos y garantías a las mujeres que la ejercen. (Figueroa & Pachajoa, 2008, p. 57)

Si se intenta establecer cuál de las anteriores posturas es la colombiana, se puede analizar que la Corte Constitucional (Sentencia T-629 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao) identificó, tras un profundo estudio, qué modelos ha adoptado y adopta nuestro ordenamiento jurídico, concluyendo que se presentan simultáneamente tanto el modelo prohibicionista, como el abolicionista y el reglamentarista. El primero se observa en la tipificación que el Código Penal hace de la inducción a la prostitución y de toda forma de prostitución forzada; el segundo, el abolicionista, a partir de las disposiciones internacionales ratificadas por Colombia en el marco de acuerdos que propenden por la progresiva eliminación de la prostitución, pues, dada su relación con otros delitos y su supuesta condición de denigrante, es rechazada por la comunidad internacional y han de facilitarse todos los medios para su progresiva eliminación; y, finalmente, el tercer modelo, esto es, el reglamentarista, se reconoce en las medidas de policía que buscan regular dicho fenómeno mediante la regulación de zonas de trabajo y el establecimiento de medidas higiénicas y sanitarias. (Rúa, 2012, p.4)

Con la Sentencia antes mencionada la Honorable Corte Constitucional abrió la brecha a la laboralización como última postura, dado que mencionó algunos de los derechos a los cuales las personas que ejercen la prostitución tienen.

Al realizar una reseña histórica de la evolución frente al trato que se le ha dado a la prostitución en Colombia, se entra a analizar cuál ha sido la protección laboral frente a las personas que ejercen la prostitución para poder determinar qué condiciones, qué consecuencias, qué factores de conducencia ha generado la problemática y cuan intensas son.

3. DERECHO COMPARADO

Antes de entrar a analizar cómo es visto el trabajo sexual en algunos de países es importante comprender, las diferentes posturas o modelos en los que se ve la prostitución, tradicionalmente encontramos los siguientes modelos: El abolicionista, el prohibicionista y el reglamentarista. Adicionalmente se encuentra otro modelo, adoptado por algunos países, llamado la laborización.

3.1 MODELO ABOLICIONISTA

Esta postura reconoce la existencia, pero intenta erradicar el fenómeno de la prostitución, por considerar que atenta contra la moral, las buenas costumbres, la dignidad humana y que genera esclavitud, trata de personas, abusos sexuales, entre otros.

El modelo abolicionista pretende, desde el punto de vista jurídico, la ausencia total de reconocimiento del fenómeno y de las actividades conexas por parte del orden jurídico. Lo que se elimina no es el hecho en sí de la prostitución, sino la aceptación de su existencia y por tanto de regulación normativa. Su fundamento se ha encontrado en la necesidad de proteger la familia, pero también la dignidad de las mujeres. De tal suerte, se excluye la punición de la actividad individual, aunque se puede perseguir la organización de negocios destinados a la prestación de servicios sexuales. (Corte Constitucional, Sentencia T-629,2010)

El modelo abolicionista se sostiene bajo la premisa de que la prostitución es la explotación del cuerpo humano y que cualquier reglamentación perpetuaría la injusticia y la explotación. Es por ello, que se persigue con este modelo la rehabilitación de la persona que ejerce esta actividad, de modo que ya no se considera delincuente, sino víctima. Además busca educar a los clientes haciendo que éstos tomen conciencia de las consecuencias que genera su demanda por sexo, y castiga a los proxenetas por incitar o fomentar la prostitución. (Oyarzo, 2012, p.18)

Los autores del modelo abolicionista consideran que la prostitución está directamente relacionada, con la desigualdad de géneros, fenómenos como la pobreza o el abandono.

El mayor referente sobre abolicionismo, es el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, de la ONU, expedido el 2 de diciembre de 1949. En el preámbulo este Convenio se indica: Considerando que la prostitución y el mal que la acompaña, la trata de personas para fines de prostitución, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana y ponen en peligro el bienestar del individuo, de la familia y de la comunidad. Además en el artículo primero establece como compromiso de los Estados partes, castigar a toda persona que concerté la prostitución de otra persona, sea o no con el consentimiento, de la segunda. Además de buscar medidas para castigar al proxeneta. (ONU, 1949)

“Los defensores del abolicionismo enmarcan sus objetivos, en un contexto más amplio, junto a la búsqueda de la igualdad social, la eliminación de la explotación y discriminación de la mujer y la lucha contra el tráfico de personas” (Universitat Jaume I. Seminari, s.f, p.210).

En este modelo no se hace una diferenciación entre la prostitución realizada con consentimiento y la que no se realiza con el mismo, por lo que en incontables encuentros internacionales, algunos países han intentado marcar esta diferenciación. Así los abolicionistas abogaron por una definición de la prostitución en la que no se estableciese distinción alguna, entre forzada y libre, lo que al final se consignó en la conferencia de Viena. (Universitat Jaume I. Seminari, s.f, p.220)

Los detractores de este sistema destacan que, entre otros inconvenientes, la abolición de la prostitución favorece el ejercicio clandestino de todas las formas de prostitución, aumenta las ganancias de los explotadores y agrava los riesgos para la salud de las personas que ejercen la prostitución. (Garrido Guzman, s.f, p.59)

Dentro de los países abolicionistas encontramos a Suecia, Inglaterra, Francia.

3.2 MODELO PROHIBICIONISTA

Con este modelo se busca sancionar a todas las personas, que forman parte de la cadena de prostitución, mientras que el modelo abolicionista considera a la persona que ejercer la prostitución como una víctima de la cadena, esta postura la ve desde la óptica delictiva.

El modelo prohibicionista excluye el comercio carnal, de modo que el Derecho lo contempla pero para prohibirlo y sancionarlo. En este marco son punibles todas las conductas relacionadas con el tráfico sexual, esto es, tanto la conducta sexual de la persona prostituida, como la de quien participa de la explotación económica de la actividad, mientras que los clientes suelen ser entendidos como víctimas de los anteriores. El bien jurídico protegido es la moral pública y las buenas costumbres. (Corte Constitucional, Sentencia T-629,2010)

“Castiga desde la entrada a la prostitución hasta la tenencia de burdeles, sancionando penalmente a los tres sujetos involucrados en la prostitución: él o la trabajador(a) sexual, cliente y proxeneta (si fuera el caso)” (Oyarzo, 2012, p.18).

Dentro de este modelo encontramos: Irlanda, Lituania, Malta, Estados federados de USA, con excepción de Nevada, entre otros.

“La prohibición, lejos de controlar el problema, favorece el ejercicio clandestino de la actividad y la aparición de organizaciones explotadoras de la prostitución” (Garrido Guzman, s.f, p.62).

3.3 MODELO REGLAMENTARISTA

“La principal ventaja que ofrece este sistema radica en que facilita el control sanitario sobre las mujeres prostituidas, de forma que se pueda combatir de manera más eficaz la propagación de enfermedades de transmisión sexual” (Garrido Guzman, s.f, p.61).

Con este modelo, el trabajo sexual es visto desde la óptica de la libertad personal, el mayor ejemplo de este modelo es Holanda, la persona que ejerce, debe tributar al Estado, así como también debe realizarse una serie de controles médicos, para evitar la transmisión de enfermedades sexuales.

El modelo reglamentista, difundido en Europa tras las conquistas napoleónicas, tiende a reconocer la prostitución como un mal social que al no poderse combatir, debe ser regulado a fin de evitar los efectos perniciosos relacionados con la salud, el orden social, la convivencia y buenas costumbres, que pudieren derivar de su ejercicio. En este orden, la reglamentación persigue la identificación geográfica y localización delimitada de la actividad, a fin de disminuir el impacto que producen en el funcionamiento de la ciudad y en el desarrollo de los objetivos públicos urbanos. Esto significa que, antes que proteger a la persona que ejerce la prostitución, el Derecho cuida al cliente para quien se asegura un servicio con calidad y también a la comunidad, circunscribiendo el desarrollo de la misma a determinados territorios, Y, de modo indirecto, también se protege a quienes viven de la prostitución sin ejercerla, pues con la reglamentación se autoriza la explotación de establecimientos de comercio en los que se presta el servicio o se facilita el contacto entre trabajador o trabajadora sexual y clientes. Los bienes jurídicos protegidos con estas medidas parten del intento de controlar tanto las enfermedades de transmisión sexual, el delito a gran o pequeña escala, así como de evitar el escándalo público. Las medidas de protección de carácter sanitario dirigidas a favor de las personas que ejercen la prostitución, no parecen fundadas en procurar mejora en la calidad de vida de la persona prostituida, sino que se muestran como una manera de aumentar la seguridad de sus clientes.(Corte Constitucional, Sentencia T-629,2010)

En los países que aceptan este modelo, se castiga la prostitución ilegal, el constreñimiento, la ejercida por menores de edad y la trata de personas. Además no deja de ser importante, indicar que estos países, realizan una diferenciación entre el trabajo sexual ejercido con voluntad y sin la misma. En la Convención de Viena, estos países intentaron hacer la distinción, también defendieron la prostitución como una opción laboral e indicaron que los ingresos que representa el trabajo sexual anualmente, podrían traer beneficios al país, cuando se regula.

3.4 LA PROSTITUCIÓN EN CHILE

Tanto en Chile como en Colombia el trabajo sexual no deja de ser una materia de debate, que tiene grandes implicaciones en el ámbito social y cultural, Latinoamérica entonces no deja de ser una referencia sobre el tema.

El trabajo sexual en Chile comenzó a partir de los años 80, dentro de sus causas encontramos la recesión económica que vivía el país, por lo que muchas mujeres encontraron en la prostitución un medio de subsistencia para sus familias o para ellas mismas, el autor Gonzalo Vial (Intelectual más influyente de Chile) establece que es una cuestión de inmigrantes donde se refleja la ruina económica y moral. Por su parte Álvaro Góngora en su libro *La prostitución en Santiago, 1813-1931: visión de las elites*, indica que al comienzo se hizo regulación de la prostitución en Chile, pero solo como un fin higiénico, donde se exigía un registro de las mujeres que ejercieran dicha profesión.

Actualmente para ejercer la prostitución en Chile se debe tener 18 años y no se debe realizar en un prostíbulo, por lo que la prostitución no es legal, ni ilegal. Se castiga cuando se realiza con menores de edad, bajo trata de personas o acceso carnal.

En Chile podemos observar un modelo de clara tendencia abolicionista, pero con sesgos de reglamentarismo. Esto se aprecia en que si bien no se permite el funcionamiento de prostíbulos, si se consciente en la existencia de un control de salud sexual y un registro sanitario que incluya a todos los(as) trabajadores(as) sexuales. (Oyarzo, 2012, p.19)

Una de las propuestas que se encuentran sobre la mesa en el congreso de Chile es establecer a las trabajadoras sexuales en una zona roja, para que ejerzan su trabajo en un lugar determinado, aun así las trabajadoras sexuales indican que ello generaría más discriminación y se les estaría señalando constantemente por el lugar donde ejercen su trabajo, como política pública para el control de las trabajadoras sexuales se ha implementado una estadística sanitaria, que contiene groso modo un registro de las trabajadoras sexuales.

En materia laboral pocos son los avances que tiene el mencionado país, aun así se creó el primer sindicato de trabajadoras sexuales con el nombre **Asociación por los derechos de las mujeres**

“**Ángela Lina**”, en honor a una trabajadora sexual que fue asesinada ejerciendo su profesión, con este sindicato se logró un debate sobre el trabajo sexual, tema que antes no se había visto desde la perspectiva laboral, posteriormente esta iniciativa siguió avanzando y se llegó a consolidar la **Red de Trabajadoras Sexuales de Latinoamérica y el Caribe (RedTraSex)**

Para el año 2004 nace el **Sindicato Nacional Independiente de Trabajadoras Sexuales Travestis, Transgéneras y Otras “Amanda Jofré”**, los sindicatos mencionados anteriormente propenden garantizar los derechos laborales de las trabajadoras sexuales, y han iniciado una lucha en pro de lograr una ley que les establezca una serie de derechos, debido que en las condiciones laborales en las que se encuentran actualmente, no pueden aportar a una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), ni acceder a un sistema de salud, ni tampoco aspirar a beneficios otorgados por el Estado a otro tipo de trabajadores.

Para el mes de abril del año 2016 la Fundación Margen presentó al Ministerio del Trabajo y el Servicio Nacional de la Mujer una propuesta de ley que regule el trabajo sexual. Amparándose bajo el artículo 19 de la Constitución, la Ley Zamudio y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, defienden el oficio como un ejercicio legal y legítimo, en el mencionado proyecto de ley , piden que el Código del Trabajo modifique e incorpore el contrato explícito de trabajo para trabajadoras sexuales; el reconocimiento de éste por parte del Servicio de Impuestos Internos; y la eliminación del artículo 41 del Código Sanitario, donde impide el ejercicio en espacios cerrados. (Bolena ,2016, párr.33)

No deja de ser importante indicar que en el país en estudio existe un alto comercio sexual, pero además no son solo las mujeres chilenas las que ejercen el trabajo sexual, muchas trabajadoras sexuales son mujeres de otros países, en la mayoría peruanas y colombianas, que llegan al país en busca de una mejor calidad de vida y encuentran en el trabajo sexual un solución a sus problemas.

Fundación Margen y Fundación Savia realizaron un estudio sobre el comercio sexual y la valoración de las políticas públicas orientadas a la prevención y atención del VIH y SIDA. El documento preliminar, realizado entre noviembre y diciembre de 2013, se construyó sobre encuestas realizadas a 92 mujeres que ejercen el comercio sexual en distintos sectores de la comuna de Santiago,

incluyendo el sector de calle San Antonio, los cafés ubicados en la zona de Diagonal Cervantes, el sector de 10 de Julio y la calle Emiliano Figueroa. Los resultados dan cuenta de algunas características relevantes sobre cómo son las trabajadoras sexuales, arrojando datos como que el 40,2 por ciento de las encuestadas tiene entre 20 y 30 años; que el 49,3 por ciento es migrante, siendo la mayoría peruanas (13,7), colombianas (10,3) y dominicanas (10,1); y que el 89,6 por ciento tiene al menos un hijo. (Viñals, 2015, p.1)

La Unidad de Atención y Control de Salud Sexual, realiza controles ginecológicos a las trabajadoras sexuales, estas cuentan con una tarjeta de control que permite determinar que la trabajadora sexual está asistiendo a estos controles, pero esta tarjeta no da cuenta de la ausencia de enfermedades de transmisión sexual, ya que según la ley 19.779 en su artículo 5°.- El examen para detectar el virus de inmunodeficiencia humana será siempre confidencial y voluntario (...) Sus resultados se entregarán en forma personal y reservada, a través de personal debidamente capacitado para ello, sin perjuicio de la información confidencial a la autoridad sanitaria respecto de los casos en que se detecte el virus, con el objeto de mantener un adecuado control estadístico y epidemiológico.

“Cómo se aprecia, la poca reglamentación que existe sobre el tema apunta directamente a intentar controlar a quienes practican la prostitución desde el punto de vista de la salud pública” (Oyarzo, 2012, p. 20). De modo que el legislador asume que él (la) trabajador(a) sexual es un foco de transmisión de enfermedades venéreas.

Néstor Gutiérrez realiza una distinción entre prostituta y trabajadora sexual, donde indica:

La prostituta realmente es la persona que da un servicio sexual a cambio de dinero. La trabajadora sexual es la persona que trabaja en la industria sexual ofreciendo sexo por Internet, por teléfono (call-girl o call-boy), ofreciendo servicios sexuales a cambio de dinero. La distinción la establece a través de distintos matices, primero, indicando que la prostitución se reduce a la mantención de relaciones sexuales directas, en un contacto físico genital con los clientes, y que además, la persona que ejerce la prostitución, no manifiesta la necesidad de ser reconocida legalmente, sino que prefiere el anonimato. En segundo término, el trabajo sexual abarca otras actividades relacionadas con la

industria del sexo (cine porno; línea erótica; bailarinas exóticas; etc.), y además que la persona que lo ejerce, manifiesta su necesidad y deseo de reconocimiento legal de su trabajo, protección laboral de sus deberes, derechos y seguridad social, de manera de romper con el estigma de ejercer este oficio. (Observatorio de Políticas Públicas en VIH y SIDA y Derechos Humanos, 2012, p.8)

Sin importar la distinción realizada por el autor anterior, en trabajo de campo realizado, se encuentra que las Trabajadoras Sexuales de Chile, prefieren ser llamadas de esta manera y no como prostitutas, debido a que sienten que el segundo término genera más exclusión en el medio y menos posibilidad de establecer legislación frente al tema.

El artículo 19 de la Constitución Política de Chile establece el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, el orden público o a la seguridad nacional, las limitaciones establecidas son ambiguas, especialmente la moral ya que Chile es un Estado laico, al revisar entrevistas realizadas por las personas que ejercen el trabajo sexual en Chile, expresan que el país no está preparado para legalizar la prostitución, ni mucho menos establecer una zona roja o un barrio rojo.

Finalmente, es importante revisar de qué forma observan los autores chilenos el trabajo sexual, indicando los mismos, que si se ve la prostitución desde un punto de vista civil, nos encontramos con que es un contrato de carácter lícito, básicamente porque una obligación consiste en dar, hacer o no hacer algo. La única limitación es que sea física y moralmente posible, entendiendo moralmente imposible el estar prohibido por las leyes, o ser contrario a las buenas costumbres o al orden público.

Para el profesor Barros las buenas costumbres no son más que, otro principio que ha sido punto de partida para el desarrollo jurisprudencial del derecho de los contratos ha sido la noción de buenas costumbres. En todos los ordenamientos civiles se declaran nulos o ineficaces los actos que atentan contra las buenas costumbres. En el derecho civil de la codificación, la noción de buenas costumbres era aplicable casi con exclusividad en un sentido extraeconómico, vinculado a la moral sexual y familiar. La jurisprudencia comparada muestra también a este respecto una notable evolución. El control jurisprudencial de la validez de los contratos mediante el recurso al concepto de buenas costumbres se

asocia también a la idea de economía de mercado. De este modo, los actos que atentan contra los supuestos de la libertad de contratación, entendida ésta como contratación en un mercado abierto, son considerados contrarios a las buenas costumbres. Por ejemplo, se considera que atenta contra las buenas costumbres el abuso de una posición dominante en el mercado o el abuso de una posición de información, conocimiento o experiencia superior a la de la contraparte. (Barros, 1983, p.22)

Es importante indicar que en la investigación realizada, muchos autores e incluso en algunas tesis de grado, indican que Colombia al establecer la prostitución como derecho a la igualdad con la Sentencia T629 del año 2010 de la Honorable Corte Constitucional, es un referente sobre el tema, ya que aunque no se cuenta con legislación laboral específica, se cuenta con disposiciones y precedentes judiciales, que sirven como mecanismo para una posible protección de las trabajadoras sexuales.

Tamara de Lourdes Oyarzo en su investigación indica que la Corte Constitucional de Colombia señala, que la autonomía es más potente que la moral, y que si bien reconoce la existencia de un derecho a ejercer la prostitución voluntaria, lo hace con un fin de protección de otros derechos fundamentales y en relación al derecho a la igualdad, posteriormente enseña que en la legislación chilena es plausible el razonamiento realizado por la Corte Constitucional de Colombia toda vez que se ha entendido por parte de los operadores jurídicos que la Constitución chilena consagra un derecho a la igualdad con una vertiente material. No obstante, y tal como se señaló anteriormente, dicho fenómeno está lejos de ser solucionado jurídicamente con la sola idea de igualdad material vista como un reflejo de las menores oportunidades que se presentan para el desarrollo de quienes ejercen la actividad. Por tanto, también los Tribunales nacionales deberían considerar como criterio de igualdad material la necesidad de aplicar una interpretación favorable y extensiva de derechos fundamentales al momento de resolver un conflicto –tal como se señaló en Colombia pues quienes practican la prostitución conforman un grupo altamente vulnerable, al igual que los ancianos o los niños. Y así se

consideraría un criterio de igualdad más amplio, posible de contener la multifactoriedad del fenómeno de la prostitución. (Oyarzo, 2012, p. 40)

3.5 LA PROSTITUCION EN HOLANDA

Holanda es uno de los países, con más desarrollo en el ámbito legislativo sobre el trabajo sexual, la mayoría de los estereotipos sociales no ven a la trabajadora sexual como un ser que no se encuentre en igualdad de condiciones con los demás trabajadores, incluso están obligadas a pagar impuestos y están organizadas en una asociación profesional. López (2009) “Según el gobierno holandés, la industria del sexo podría representar una próspera y lucrativa fuente de ingresos para los países que como en Holanda quisieran legalizar y reglamentar la prostitución” (p. 41).

Gozan de protección social, reglamentación en el ámbito de salud pública, políticas públicas de inclusión, urbanismo, manejo de suelos, entre otros.

A través de la Ley 464 del 28 de octubre de 1999 se acepta la prostitución desde el punto de vista laboral y además se genera la supresión de la prohibición general de los establecimientos de prostitución y se deroga el artículo 250 del Código Penal donde se castigaba al proxeneta. El proxenetismo se vislumbra legal, siempre y cuando la persona que ejerce la prostitución sea mayor de edad y ejecute este trabajo de manera voluntaria. Con los avances legislativos Holanda reconoce el derecho a la libre elección del trabajo o profesión.

Holanda comenzó a principios de los años ochenta del siglo pasado a tomar los primeros pasos con vistas a legalizar la prostitución por parte de los entes locales. En 1996 se empezaron a aplicar diversas normas con vistas a derogar la prohibición sobre prostitución voluntaria y los diferentes tipos de burdeles, que entraron en vigor definitivamente en el otoño del año 2000. Desde el 1 de enero de 2001, se considera una profesión como otra cualquiera. El objetivo de estas normas es doble: legalizar la prostitución “voluntaria” e incrementar la presión penal sobre los organizadores de la “involuntaria”, especialmente la infantil. La normativa es clara sobre las condiciones de las prostitutas (mayores de edad y con residencia legal) y deja en manos de los entes locales su ejecución acerca de asuntos como distancia, superficie o condiciones sanitarias. La valoración de sus efectos es contradictoria, pues de un lado ha aumentado la prostitución y de otro

han aumentado relativamente las garantías “laborales” de las prostitutas. (Bufalo, 2008, p.25)

Es importante indicar, que cuando se ejerce la prostitución en el anonimato, no es lícita y se encuentra penalizada en el país.

En Holanda, el empresario debe concretar un acuerdo laboral escrito, garantizar la seguridad del servicio en términos sanitarios, las localidades han de contar con oficinas para presentar quejas contra la administración de los negocios de esta índole. Infortunadamente, el paso a la formalidad de la prostitución, ha incentivado la clandestinidad pues las contribuciones y cargas que asume el empresario y el trabajador son mayores y en el plazo inmediato los ingresos de unos y otros se han reducido sustancialmente. (Corte Constitucional, Sentencia T-629,2010)

La legalización se centra en el libre consentimiento y la autodeterminación de la persona que se prostituye, la cual decide por propia voluntad ofrecer servicios sexuales, calificándolo como un trabajo cualquiera, que, por tanto, ha de contar con las mismas obligaciones fiscales y los mismos derechos laborales y sociales: seguro de paro, enfermedad, tributos, etc. Como ejemplo actual tenemos el caso de Holanda. Esto supone grandes cambios normativos y sociales, pues el proxeneta pasa a ser empresario, la prostituta trabajadora sexual y el prostituidor se transforma en cliente. (Bufalo, 2008, p.8)

Incluso el país cuenta con barrios rojos, donde se puede ejercer la prostitución, a diferencia de países como Chile, donde los barrios rojos o los burdeles están netamente prohibidos. En estos barrios, es común la visita de turistas o personas locales. Es importante indicar que las trabajadoras sexuales no están obligadas a llevar un registro médico que indique si tienen enfermedades venéreas o no, ya que el país establece que imponer la obligación de realizarse chequeos médicos, atenta contra las libertades individuales, aun así como el ejercicio de la prostitución es profesional, la mayoría de las trabajadoras sexuales, se someten voluntariamente a exámenes, en instituciones establecidas por el Estado para ello o en instituciones particulares. En el caso de las instituciones públicas Holanda no limita el acceso a las trabajadoras sexuales, sino que extiende la utilización del servicio a los clientes de las mismas.

El Barrio Rojo ubicado en Ámsterdam es uno de los atractivos turísticos más visitados, en el mencionado lugar, las trabajadoras sexuales están ubicadas en vitrinas donde el cliente puede acercarse y preguntar el precio del servicio y si lo considera pertinente hacer uso del mismo, las trabajadoras sexuales se encuentran en libertad para rechazar los clientes que no deseen atender.

No deja de ser importante indicar que Holanda es un país sumamente liberal, que no cuenta con muchos estereotipos como América Latina, incluso en el país existen Coffeeshops donde se puede comprar y consumir marihuana, situación que en nuestro país se ve inalcanzable. Tradicionalmente se piensa que la prostitución y la drogadicción van de la mano, sin embargo en Holanda, la mayoría de las trabajadoras sexuales no son drogadictas.

Algunas de las trabajadoras sexuales han indicado que aunque se cuenta con plena libertad para ejercer la prostitución y se tienen garantías laborales el país aún tiene muchos estigmas que hacen difícil el trabajo sexual, y aunque expresan que se debe trabajar más por la igualdad, son conocedoras que el país es promotor en garantías laborales a nivel internacional. Muchas de estas mujeres no se sienten a gusto con la decisión tomada por el gobierno de legalizar y despenalizar la prostitución pues dicen que con ello no pueden trabajar en el anonimato y que el hecho de tener que tributar les genera pérdidas económicas, pero otras trabajadoras sexuales se sienten seguras con el apoyo brindado por el gobierno, pues los proxenetes deben respetar sus derechos como trabajadoras sexuales y además pueden cotizar en AFP y afiliarse al sistema de salud.

El Ministerio de Seguridad y Justicia, ha implementado programas que permitan a las trabajadoras sexuales, abandonar este mundo y encontrar nuevas alternativas laborales, aun así el estigma social genera que el reintegro a la sociedad no sea una labor alcanzable solo con políticas públicas.

Si se observa, la despenalización del trabajo sexual en Holanda no ha generado todas las consecuencias positivas que el gobierno pensaba obtener en el año 2001, debido a que se siguen presentando casos de abusos de los clientes hacia las trabajadoras sexuales, tráfico de personas y violencia sexual. Aunque se ha generado de manera notoria un avance en materia laboral, tal como afiliarse a seguridad social, garantías laborales iguales a los demás trabajadores, ayuda por parte del Estado en tratamiento y curación de enfermedades venéreas, entre otros.

3.6 LA PROSTITUCION EN SUECIA

Este país es totalmente abolicionista, cuenta con una gran erradicación de la prostitución, la prostituta en Suecia es vista como una víctima de la cadena de esclavitud, por lo que se condena a la persona que use los servicios, pero no a la que los presta. La prostituta debe ser apoyada por el Estado, por lo que se cuenta con capacitación policial y fiscal en esta materia, lo que genera según el país que la erradicación de la prostitución sea más efectiva debido a que las personas encargadas de investigar y castigar estos delitos son personal altamente calificado para lograr dicho fin.

“Aunque la prostitución callejera ha disminuido, algunos estudios dicen que un 80%, se cree que se ha derivado a lugares invisibles y que los demandantes deciden ir a países próximos” (Hidalgo, 2009, p.2).

Como consecuencia de lo anterior se ha generado mayor desprotección a las personas que ejercen el trabajo sexual porque migran a lugares remotos donde no hay vigilancia de la policía ni de las autoridades.

En 1999, luego de años de investigación y estudios Suecia aprobó una ley que:

1. Penaliza la compra de servicios sexuales
2. Despenaliza la venta de dichos servicios.

La novedosa lógica detrás de esta legislación se estipula claramente en la literatura del gobierno sobre la ley: En Suecia la prostitución es considerada como un aspecto de la violencia masculina contra mujeres, niñas y niños. Es reconocida oficialmente como una forma de explotación, la igualdad de género continuará siendo inalcanzable mientras los hombres compren, vendan y exploten a mujeres, niñas y niños prostituyéndoles.

Además de la estrategia legal de dos vías, un tercer y esencial elemento de la ley sueca sobre la prostitución provee que amplios fondos para servicios sociales integrales sean dirigidos a cualquier prostituta que desee dejar esa ocupación; también provee fondos adicionales para educar al público. (De Santis, 2004, p.1)

Frente a políticas públicas de inclusión social a la mujer que desea dejar la prostitución, encontramos que los programas desarrollados en Suecia prestaron la ayuda necesaria en el ámbito: económico, político y social que permitiera la reintegración de la prostituta a la sociedad.

Suecia es un país que ha luchado constantemente por la igualdad de género, lo que se vislumbra en los compromisos internacionales adoptados por el país. Con un gobierno declaradamente feminista, Suecia ha establecido un objetivo de política sobre la igualdad de género y se ha comprometido a aplicar la incorporación de la perspectiva de género y presupuestos sensibles al género. La igualdad en el empleo y la remuneración, la representación y la salud serán tres áreas prioritarias específicas para el gobierno.(ONU MUJERES, 2015).

En 1999, cuando aprobó la trascendental ley sobre prostitución, el Parlamento sueco estaba conformado casi en un 50 por ciento por mujeres. La política sobre prostitución de Suecia fue originalmente diseñada y cabildeada por las organizaciones de albergues para mujeres. Luego la promovieron y lucharon por ella, en un esfuerzo bipartidario, las singularmente poderosas y numerosas parlamentarias suecas. Y el país no se ha detenido ahí. En el 2002 aprobó legislación adicional que complementaba la ley original sobre prostitución. Ese año, la Ley de Prohibición del Tráfico Humano para el Propósito de Explotación Sexual llenó algunos de los vacíos que había en la legislación previa y fortaleció aún más las facultades del gobierno para perseguir a la red que rodea y apoya la prostitución, como reclutadores, transportadores y anfitriones.(De Santis, 2004,p.1)

Pareciera ser que el caso sueco es un ejemplo para el mundo, pero muchos autores indican que esta erradicación, ha sido causada por la represión y violencia del gobierno sueco, contra las prostitutas y dueños de establecimientos donde se ejerce la prostitución, el país ha indicado en encuestas que no existen inmigrantes ejerciendo la prostitución pero “ello es la consecuencia directa de la represora Ley sueca de Extranjería, que expulsa del país a las mujeres no nacionales que ejercen la prostitución en suelo sueco” (Perelló, 2016, p.1).

La gran mentira sueca ha dado paso al falaz argumentario de los defensores del abolicionismo. Sin embargo, hay una serie de datos que evidencian la perversión

del modelo Sueco. En 2010 se elevó la condena de seis meses de cárcel a un año para los hombres que usan servicios de prostitución con mujeres. Por su parte, la forma de medir el éxito se basa, exclusivamente, en afirmaciones policiales y de trabajadores sociales, principales beneficiarios del dinero público invertido, que no se sustentan en datos concretos ni en evidencias evaluables, sino en pura propaganda política. (Perelló, 2016, p.1)

Después de analizar las dos posturas acerca del modelo abolicionista sueco, queda el interrogante sobre ¿Qué pasa con aquellas mujeres, que ejercen la prostitución ilícitamente?, ¿Cuáles son sus garantías laborales? respuestas que son fáciles de solventar, ya que se puede observar, que la trabajadora sexual es vista solo como una víctima, pero si desea ejercer este trabajo, el Estado va estar interviniendo, para que abandone la prostitución y además castigara al cliente, que use los servicios, lo que conlleva clandestinidad y abusos. Según lo anterior, no existe ni la más mínima garantía laboral.

Suecia, donde desde 1999 entró en vigor una ley que condena al usuario de prestaciones sexuales, aplaudida en su momento por la Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Género del Parlamento Europeo. Sin embargo, su eficacia en reducir la estigmatización de la persona prostituida y mejorarle sus opciones de vida están aún en entredicho y al contrario, el desplazar el sexo al mercado subterráneo, incrementa las opciones de violación de derechos y la explotación humana. (Corte Constitucional, Sentencia T-629,2010)

3.7 LA PROSTITUCION EN ALEMANIA

En este país, la prostitución es legal, las mujeres que la ejercen pueden afiliarse a seguridad social y prestadora de servicios de salud, el país es estricto en la delimitación de las zonas donde se puede desplegar la profesión. No se castiga al proxeneta, siempre y cuando no exista abuso por parte del mismo.

Se ha previsto una mayor cobertura social, facilitando a las y los trabajadores sexuales que su actividad esté legalmente asegurada, bien como trabajo por cuenta ajena, bien de manera autónoma o independiente. Igualmente se reconocen límites al poder de subordinación patronal, dadas las características del servicio que se

presta y en las que debe primar la voluntad de quien desarrolla directamente el trabajo. Sólo caben exigencias en términos de tiempo y lugar del trabajo. Tienen derecho a prestaciones sociales (previa cotización), atención médica en la sanidad pública, derecho al seguro de desempleo y pensión de jubilación. (Corte Constitucional, Sentencia T-629,2010)

El mencionado país establece en su legislación mecanismos para reclamar la falta de remuneración en su trabajo. Con la Ley del 20 de diciembre de 2001 se legisló acerca del trabajo sexual y se prohibió ejercerlo cerca de establecimientos educativos, pero quedó con un vacío jurídico que permitió la creación de prostíbulos no regulados en el país, por lo que se promulgó una nueva ley que establece una serie de prohibiciones.

A mediados de 2017 entrará en vigor en Alemania una nueva ley sobre la prostitución con el objetivo de proteger a las trabajadoras del sector. El proyecto de ley diseñado por conservadores y socialdemócratas de la coalición de Gobierno ha puesto, sin embargo, en pie de guerra a prostitutas y asociaciones ya que no se trata de una ley de protección, sino que una de control. (Jofré, 2016, párr.1)

La nueva Ley establecerá nuevos deberes a los burdeles en materia de salubridad y espacio, se establece el uso del condón obligatorio y se desplaza a las trabajadoras sexuales a nuevos sitios para ejercer su trabajo. Para SteffenSeibert (2016) “El objetivo del proyecto de ley es mejorar la situación de las prostitutas y mejorar su protección contra la explotación, la violencia y el tráfico humano”.

Con esta Ley se hace obligatorio el uso del preservativo, pero muchas personas como Cornelia Moehring (2016), indican que: “El uso obligatorio de condones no puede ser verificado y es una mera ilusión”.

Muchas de las trabajadoras sexuales están en desacuerdo con la Ley, pues opinan que ello generara exclusión social y más control a su trabajo, ya que se impone la obligación de llevar un registro médico, tener un documento de identificación como prostituta, que deberá renovarse cada 6 meses o cada año, dependiendo la edad de la trabajadora, sometimiento policial en materia de registros y permisos especiales para ejercer la prostitución.

3.8 LA PROSTITUCION EN DINAMARCA

Desde el 17 de marzo de 1999 en Dinamarca se promulgó una ley, donde se derogó la pena que se imponía a la mujer que ejercía el trabajo sexual, esta Ley entró en vigencia el 1 de julio del mismo año, por lo que en el país es legal ejercer la prostitución, solamente se castiga al proxeneta como en el caso colombiano. Las mujeres que ejercen este trabajo están sometidas a un registro que le permite al gobierno tener un control sobre las mismas, aunque muchas trabajadoras sexuales se prostituyen de manera ilegal lo que genera deportación al país de origen en el caso de ser extranjeras.

“Dinamarca ha legalizado la prostitución para mayores de edad, desde el 1 de julio de 1999. Se permite el registro de prostitutas como trabajadoras autónomas, aunque la intermediación es ilegal” (Bufalo, 2008, p. 26).

La idea del gobierno al legalizar la prostitución fue atacar de forma directa la trata de personas, los abusos que vivían diariamente las trabajadoras sexuales y la prevención de enfermedades de transmisión sexual.

En el país las prostitutas están obligadas al pago de tributos al Estado, sin embargo internacionalmente el país es promotor en la inversión de los impuestos en los diferentes programas del gobierno, pero en materia laboral poco es el avance del país debido a que no pueden acceder al sistema de seguridad social ni mucho menos entrar a paro.

Se examinan las condiciones personales de la trabajadora sexual y se inscribe en el registro, en el caso que la autoridad considere que no es necesario el ejercicio de la prostitución, coordina con una serie de fundaciones la búsqueda de otro trabajo para la prostituta.

En materia de salubridad, no son obligatorios los controles médicos, dejando a la voluntad de la trabajadora sexual, asistir a estos. En Dinamarca las personas que sospechan estar afectadas por una enfermedad venérea pueden, a su elección, acudir a una clínica pública (comúnmente adscrita a un hospital), a un médico general o a un especialista en dermatología y venereología. En las clínicas públicas el tratamiento es gratuito. Si desean consultar a un médico en su consultorio privado, el costo de la terapia (incluido el costo de los productos

farmacéuticos) es solventado total o parcialmente (según el nivel de ingreso del paciente) por el plan nacional de seguro de salud. (Smith, 1978, p.7)

El trabajo sexual en Dinamarca será ilegal cuando sea ejercido por un menor de edad, se realice con coacción, o se esté bajo la modalidad de trata de personas de carácter sexual. La persona que contrate los servicios de un menor de edad será castigada con una pena de prisión de 6 meses.

Dinamarca además ofrece cobertura a todos los trabajadores del país, sin importar la profesión que ejerzan, por lo que las trabajadoras sexuales, gozan de servicios de salud por parte del Estado. En el caso de desempleo a diferencia de los otros trabajadores, las trabajadoras sexuales no gozan del subsidio otorgado por el Estado, ni tampoco a subsidio en caso de enfermedad, la razón es que el trabajo sexual no es una profesión legítima.

El 70% de los habitantes del país toleran la prostitución, mientras el otro 30% indica que se deben tomar medidas, como las suecas, para prohibir la compra de servicios sexuales, ya que según encuestas realizadas en el país, el turismo sexual aumenta y muchos habitantes suecos deciden trasladarse a Dinamarca para comprar servicios sexuales y no ser castigados por ello en su país.

4. ÁMBITO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La Constitución Política, es la base del ordenamiento jurídico en Colombia y como se encuentra establecido en el artículo cuarto de la misma “la Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”, por esto toda ley que sea expedida y promulgada en el país debe ir acorde a los principios y valores establecidos en esta carta magna.

En materia de derecho laboral se debe entender que es la constitución la que establece unos pilares primordiales para garantizar el derecho al trabajo y su desarrollo de manera adecuada, y es tal la protección que se brinda en materia laboral que el trabajo ha sido estipulado como un principio fundamental de la constitución, es decir que este se encuentra categorizado como una de las bases del Estado Social de Derecho tomándolo entonces como principio, valor y derecho fundamental.

La sentencia de la Corte Constitucional C 593 de 2014 desglosa el articulado de la Constitución que se encuentra enfocado a garantizar los derechos de los trabajadores en diferentes ámbitos, exponiéndolo de la siguiente manera:

La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que “Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”. Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.” También varias de sus disposiciones de la Constitución reflejan una protección reforzada al trabajo. Así el artículo 26 regula, entre otros temas, la

libertad de escogencia de la profesión u oficio productivo; el artículo 39 autoriza expresamente a los trabajadores y a los empleadores a constituir sindicatos y asociaciones para defender sus intereses; el artículo 40, numeral 7º establece como un derecho ciudadano el de acceder a los cargos públicos; los artículos 48 y 49 de la Carta establecen los derechos a la seguridad social en pensiones y en salud, entre otros, de los trabajadores dependientes e independientes; el artículo 53 regula los principios mínimos fundamentales de la relación laboral; el artículo 54 establece la obligación del Estado de propiciar la ubicación laboral a las personas en edad de trabajar y de garantizar a las personas discapacitadas el derecho al trabajo acorde con sus condiciones de salud; los artículos 55 y 56 consagran los derechos a la negociación colectiva y a la huelga; el artículo 60 otorga el derecho a los trabajadores de acceso privilegiado a la propiedad accionaria; el artículo 64 regula el deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra y la efectividad de varios derechos de los campesinos y los trabajadores agrarios; el artículo 77 que garantiza la estabilidad y los derechos de los trabajadores del sector de la televisión pública; los artículos 122 a 125 señalan derechos y deberes de los trabajadores al servicio del Estado; el artículo 215 impone como límite a los poderes gubernamentales previstos en los “estados de excepción”, los derechos de los trabajadores, pues establece que “el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo”; el artículo 334 superior establece como uno de los fines de la intervención del Estado en la economía, el de “dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos” y el artículo 336 de la Constitución también señala como restricción al legislador en caso de consagración de monopolios, el respeto por los derechos adquiridos de los trabajadores. (Corte Constitucional, C 593, 2014)

Aunque la Constitución política es uno de los pilares fundamentales para la protección del derecho al trabajo, no es la única fuente que se tiene en materia laboral, puesto que se han desarrollado diferentes normas que permiten la protección y garantía de los derechos laborales. Una de las normas esenciales en el derecho laboral es el Código Sustantivo del Trabajo en el cual se estipulan una serie de principios, derechos y deberes que tienen tanto trabajadores como empleadores, pero el desconocimiento sobre lo establecido en dicho código es amplio debido a que muchos de los postulados no son cumplidos a cabalidad y se pierde la esencia garantista que busca tener dicha norma. Este desconocimiento lleva a la vulneración de las normas laborales e impide que se desarrolle la labor u oficio de manera idónea, desconociendo entonces los principios y valores constitucionales y omitiendo incluso que los derechos laborales tienen un carácter irrenunciable.

Leyes como la Ley 1010 de 2006, Ley 1607 de 2012, Ley 789 de 2002, Ley 100 de 1993, Ley 361 de 1997, entre otras, son normas que buscan una garantía y protección en el desarrollo del derecho laboral las cuales permiten una estabilidad tanto para el empleador y como para el

empleado. En el derecho laboral existen unos principios que tal como lo afirma (Alexy, s.f., p. 143) citado por el Ministerio de Trabajo (s.f., párr. 1) pueden ser entendidos como:

Normas que ordenan que se realice algo en la mayor medida posible, en relación con las posibilidades jurídicas y fácticas. Los principios son, por consiguiente, mandatos de optimización que se caracterizan porque pueden ser cumplidos en diversos grados y porque la medida ordenada de su cumplimiento no sólo depende de las posibilidades fácticas, sino también de las posibilidades jurídicas. El campo de las posibilidades jurídicas está determinado a través de principios y reglas que juegan en sentido contrario.

Se tiene entonces como uno de los principios la libertad de trabajo, el cual tiene su fundamento constitucional en los artículos 17, 26 y 84 y su fundamento legal en los artículos 8 y 11 del Código Sustantivo del trabajo. Este consiste en la posibilidad que tiene cada persona de escoger la profesión u oficio en la cual se desea desempeñar, pero se debe entender que este principio tiene un límite que para el caso sería la realidad social, puesto que no se puede decir de manera simple que toda persona desempeña la labor que desea, sino que por el hecho de obtener recursos para su subsistencia acude a otros empleos aunque no sea para el cual se ha especializado.

La obligatoriedad del trabajo es otro de los principios del derecho laboral, donde su fundamento constitucional se encuentra en el artículo 25 y su fundamento legal en el artículo 7 del Código Sustantivo del trabajo.

Este principio encuentra su pilar en la necesidad de colaboración que debe existir entre los miembros de una sociedad para llegar a un desarrollo competitivo internacional y a su vez, mantener un equilibrio social acorde con las necesidades de los ciudadanos, este objetivo implica que cada uno de los individuos aporte su fuerza laboral, convirtiéndose esto en una obligación social adquirida por el individuo en pro de la comunidad. (Ministerio de trabajo, s.f., párr. 8)

Siguiendo entonces con la protección del trabajo como otro de los principios, se encuentra que su fundamento constitucional es consagrado en el preámbulo y a su vez en los artículos 1, 25, 26 y 53, de igual manera su fundamento legal se evidencia en el Código Sustantivo del trabajo en los artículos 56 y 239, en la Ley 361 de 1997, Ley 931 de 2004 y en la Ley 982 de 2005. La protección del trabajo se puede entender como la garantía que debe brindar el Estado a toda persona para que cuente con un trabajo y que este pueda ser desarrollado en unas condiciones dignas y justas.

En cuanto a la igualdad de derechos como principio se establece:

Que todos los trabajadores deben ser tratados con las mismas normas y garantías, sin que exista la posibilidad de preferencias o beneficios de unos frente a otros, por razón de su carácter intelectual o su labor, es decir, que la normatividad que regula la materia se debe aplicar íntegramente a los trabajadores sin considerar aspectos subjetivos sino solamente la condición de trabajar. (Ministerio de trabajo, s.f. párr. 12)

El fundamento constitucional de este principio se encuentra en los artículos 13, 25, 43 y 54, y como fundamento legal se tiene el artículo 10 del Código Sustantivo del trabajo, la Ley 361 de 1997, Ley 931 de 2004 y la Ley 982 de 2005.

La primacía de la realidad es uno de los principios más relevantes en materia laboral, constitucionalmente tiene su fundamento en el artículo 53 y legalmente en los artículos 23 y 127 del Código Sustantivo del trabajo. Este principio consiste en que en caso de discusión entre los hechos y las formalidades establecidas laboralmente, debe darse una primacía de los hechos, es decir, la realidad, en tal sentido que se dé una garantía al trabajador y se evite la vulneración de derechos fundamentales y laborales, entonces tal como lo indica la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (1981) citado por el Ministerio de Trabajo (s.f., párr. 19) la existencia de una relación de trabajo depende, en consecuencia no de lo que las partes hubieren pactado, sino de la situación real en que el trabajador se encuentre colocado.

En cuanto al principio de estabilidad se puede entender como uno de los principios que mas protege al trabajador puesto que este no podrá ser removido de su labor de manera arbitraria, lo que no significa que sea inamovible, sino que mientras el trabajador se encuentre desarrollando su contrato laboral bajo las circunstancias que dieron origen al mismo, podrá seguir desempeñándolo de esta manera, salvo que el empleador decida dar por terminado el contrato de manera anticipada y lo haga acreedor de una indemnización.

Los principales ejemplos del principio de estabilidad son:

Los empleados públicos de carrera administrativa: son aquellos que se encuentran vinculados a un sistema técnico de administración de personal denominado Carrera Administrativa. El anterior sistema busca el siguiente objetivo: Garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

El fuero sindical: se denomina “fuero sindical” la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez de trabajo.

El fuero de maternidad: ninguna trabajadora puede ser despedida por motivo de embarazo o lactancia.

El fuero circunstancial: los trabajadores que hubieren presentado al patrono un pliego de peticiones no podrán ser despedidos sin justa causa comprobada, desde la fecha de la presentación del pliego y durante los términos legales de las etapas establecidas para el arreglo del conflicto. Esta protección comprende a los trabajadores afiliados a un sindicato o a los no sindicalizados que hayan

presentado un pliego de peticiones, desde el momento de su presentación al empleador hasta cuando se haya solucionado el conflicto colectivo mediante la firma de la convención o el pacto, o hasta que quede ejecutoriado el laudo arbitral, si fuere el caso.

El fuero por discapacidad: en ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de trabajo (Barona, 2010, p.p. 256-257).

Este principio de estabilidad tiene su fundamento constitucional en el artículo 53 y en el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo se puede encontrar su fundamento legal.

El principio de favorabilidad “indica que cuando coexistan normas laborales de distinto origen, que regulan una misma materia y se aplican a la solución del mismo caso, en este evento se aplica la norma más favorable al trabajador” (Barona, 2010, p. 253). Esto debido a que históricamente se ha entendido que el trabajador tiene una posición más débil frente al trabajador, por lo tanto se busca su protección y estabilidad. El principio de favorabilidad tiene su fundamento constitucional en el artículo 53 y su fundamento legal en el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo.

Otro de los principios a resaltar en el derecho laboral es el principio de irrenunciabilidad de beneficios, el cual tiene como finalidad garantizar el mínimo vital que “consiste en mantener la capacidad adquisitiva de los trabajadores en aras de no desmejorar su calidad de vida; lo que se busca es dar la opción de progreso” (Barona, 2010, p. 262). Lo que permite llegar a la protección efectiva de la dignidad humana puesto que el trabajador no puede renunciar a las garantías mínimas a las cuales tiene derecho y por lo tanto no podrá pactar con el empleador situaciones que desconozcan los derechos establecidos en el ordenamiento jurídico. “Dentro de este principio de irrenunciabilidad de beneficios, se proscribe transigir y conciliar, o disponer por renuncia, por derechos ciertos e indiscutibles” (Barona, 2010, p. 260). Este principio tiene su fundamento constitucional en el artículo 53 y como fundamento legal se encuentran los artículos 13, 14, 142 y 340 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por último nos encontramos con el principio In dubio pro operario el cual se refiere a la aplicación de la interpretación más favorable para el trabajador, cuando existan dos o más normas a las cuales se les puede dar diversas interpretaciones, entendiendo entonces que se referirá a la interpretación de normas en choque mas no se tendrá en cuenta el choque que se llegue a evidenciar en la interpretación de hechos.

Igualmente se tienen diferentes desarrollos a nivel mundial en lo referente al tema de la prostitución, puesto que se han elaborado un gran número de convenios, tratados, convenciones y programas con el fin de regular esta actividad y evitar que cruce el delgado limite que tiene con el derecho penal, puesto dicha actividad en caso de llevarse a cabo mediante la coerción dejaría de encontrarse en el campo laboral y sería tomado como un delito.

Por otro lado se destaca uno de los primeros Convenios referente a la protección de los Derechos Humanos en cuanto a la trata de personas y la prostitución, este es el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena en el cual se menciona que la prostitución tiene una connotación negativa puesto que es considerada como una actividad que va en contra de la dignidad humana y los valores familiares y sociales, pero se debe analizar entonces el contexto histórico para el momento pues como se ha dicho en reiteradas ocasiones, la prostitución ha sido un tema que cultural y socialmente ha sido visto como una actividad que atenta contra la moral y las buenas costumbres. En este Convenio se estipula incluso que la prostitución ejercida de manera voluntaria debería ser castigada, pero se ve entonces que dicho concepto ha cambiado con el transcurrir de los años y que esta posición ha variado en las diferentes producciones normativas.

Posteriormente se ha considerado que la prostitución sería vista como un delito pero en el momento que esta actividad sea ejercida bajo coerción, cuando la persona sea obligada a dedicarse al trabajo sexual contra su voluntad por lo cual surgen convenciones, protocolos y declaraciones tales como la Convención contra el crimen transnacional organizado, el protocolo para prevenir y sancionar el tráfico de personas, la declaración y programa de acción de Viena, la plataforma de acción de la cuarta conferencia mundial sobre las mujeres de Beijing, la conferencia mundial contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, los cuales se encuentran encaminados a proteger a quienes han sido forzados a ejercer la prostitución, teniendo como prioridad los niños y niñas, pero destacando el rol de las niñas en la sociedad, debido a que se considera que históricamente estas son más vulnerables y por lo tanto más propensas a ser víctimas de delitos como la trata de personas, la pornografía infantil y la prostitución forzada.

Se evidencia entonces como el concepto de prostitución adoptado por diferentes organizaciones mundiales, ha evolucionado históricamente dando una aparente visión de que la prostitución aunque requiere una regulación normativa, será necesario en mayor medida cuando se refiera a la prostitución forzada puesto que atenta contra la dignidad humana, el derecho a la intimidad, el derecho a la libertad, entre otros.

5. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA T-629 DE 2010 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Existe una gran diversidad de fuentes laborales tales como la Constitución Política de Colombia, los convenios y tratados internacionales, la ley, las convenciones colectivas, los laudos con fuerza de ley o convenios colectivos, el pacto colectivo, el reglamento interno de trabajo y el contrato de trabajo cuyas finalidades son garantizar los derechos a los trabajadores, y aunque se presenta una variedad amplia de labores desempeñadas es poco lo que se ha dicho respecto al trabajo sexual desde el ámbito laboral, se ha dejado sin protección laboral a quienes desempeñan este oficio debido a que según la cultura y el desarrollo histórico esta labor va en contra de la moral y las buenas costumbres.

Una de las bases de las garantías laborales a los trabajadores sexuales es la Sentencia de la Corte Constitucional T 629 de 2010, donde se establece que la prostitución puede encontrarse inmersa bajo la actividad laboral siempre que se cumplan los elementos esenciales del contrato de trabajo entendidos como prestación personal del servicio, subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y salario de conformidad con el artículo 23 del Código Sustantivo de trabajo. Esta sentencia es uno de los avances primordiales que se ha dado desde el ámbito jurídico en cuanto a garantizar los derechos de quienes se han dedicado a la prostitución, puesto que en ella no solo se establece la existencia del contrato de trabajo, sino que también se ve reflejada la estabilidad laboral reforzada de aquellas mujeres que se encuentran en estado de embarazo.

Es usual que por el ámbito cultural a las personas que se dedican a la prostitución no se les realice un contrato de trabajo, pero también se debe entender que como establece la Corte Constitucional esta labor se puede desempeñar de manera independiente o dependiente, convirtiéndose esta última en la mayoría de los casos en un contrato real, es decir, aquella actividad que cumple con los requisitos esenciales del contrato de trabajo y que por lo tanto lleva a que se convierta en este último debido a su naturaleza. Este es el escenario que se ve día tras día en la prostitución, donde al tenerse el mito que por ser un oficio que va en contra de las buenas costumbres no se brinda la seguridad en el trabajo ni las garantías necesarias para desarrollar dicha función, despojando a quienes se desempeñan en la prostitución de los derechos que poseen como trabajadores e incluso vulnerando garantías fundamentales otorgadas por la Constitución Política de manera inherente, llegando a tal punto de quebrantar la dignidad humana entendida esta desde la sentencia T 881 de 2002 de la Corte Constitucional como la posibilidad de vivir bien, vivir como se quiere y vivir sin humillaciones.

Aunque la prostitución es una actividad que se ha llevado a cabo desde hace varios años, aun es vista en la sociedad como un ejercicio que atenta contra la moral y las buenas costumbres lo cual ha desencadenado en la falta de garantías y en la vulneración de los derechos de las personas que se dedican a este oficio, especialmente en el ámbito laboral, olvidando que este oficio puede ser considerado como una profesión que según Santiago Alberto Morales Mesa (2008), se puede definir como “el intercambio que existe entre dos personas, dentro del cual una ofrece satisfacción sexual para recibir por parte de la otra un pago que puede ser en dinero o en especie” (p. 14).

Como se hizo mención anteriormente, en materia de garantías laborales de los trabajadores sexuales es poco el desarrollo jurídico que se ha tenido. Actualmente uno de los desarrollos jurisprudenciales más importantes en este tema ha sido la sentencia T 629 de 2010 de la Corte Constitucional, la cual versa sobre una trabajadora sexual que laboraba en un bar como prostituta desde el año 2008 y decide interponer una acción de tutela debido a que consideraba que se le vulneraron los “derechos fundamentales al trabajo, la seguridad social, la igualdad, el debido proceso, la salud, la dignidad, la protección de la mujer en estado de embarazo, el derecho del que está por nacer, el fuero materno y el mínimo vital” (Corte Constitucional, T 629, 2010).

La actora fue vinculada mediante un contrato laboral a término indefinido el cual fue realizado de manera verbal, de igual manera se encontraba bajo una subordinación, recibía una remuneración y debía cumplir con un horario pero no se encontraba vinculada a seguridad social. Al momento de manifestar la actora que se encontraba en estado de embarazo y que este era considerado de alto riesgo, el empleador decide cambiar su horario de trabajo y sus funciones puesto que ya no trabajaría como una prostituta del bar sino como la administradora del mismo. Posteriormente la actora fue despedida pues según el empleador la causal para su despido sería su estado de embarazo de alto riesgo y que por lo tanto toma la decisión de conseguir otra persona para que cumpla con las funciones que estaban siendo llevadas por la actora.

Como consecuencia del despido la actora decide acudir al Ministerio de protección social (actualmente Ministerio de salud) y a la Defensoría del pueblo para buscar en estos lugares alguna solución para su condición laboral, allí le envían un comunicado al empleador, el cual hace caso omiso a las solicitudes por lo que la actora decide hacer uso de la acción de tutela para buscar la garantía y la protección de sus derechos fundamentales, teniendo como pretensiones:

que se me reintegre laboralmente a las mismas labores que desempeñaba en el PANDEMO (...) en el mismo cargo, con las mismas condiciones y sitio de trabajo, con pago de salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha de ingreso por justa causa y por haberme afectado el mínimo vital mío y el de mis hijos y que me pague los salarios a que tengo derecho, con el sueldo base de cotización y se pague el correspondiente a afiliación completa al sistema de seguridad social en salud y en pensiones de todos los meses laborados y faltantes y de riesgos profesionales los meses que se laboraron y los meses faltantes y la afiliación a Caja de Compensación Familiar por todos los meses laborados y faltantes. (Corte Constitucional, T 629, 2010)

En primera instancia el juez considera:

No es jurídicamente posible amparar el derecho al trabajo y ordenar el reintegro porque si bien el ejercicio de la prostitución por sí misma no es un delito, se aclara que el contrato que tenga como objeto de prestación actividades sexuales se encuentra afectado por un objeto ilícito toda vez que dicho ejercicio es contrario a las buenas costumbres, razón que impide su protección por parte de este Despacho... dice que ordenara a la Secretaría de Integración Social del Distrito, para que apoye a la actora en su núcleo familiar; a la Secretaría de Salud para que preste la atención médica necesaria y con apoyo del Instituto Colombiano de

Bienestar Familiar ICBF para que determine si la actora está en condiciones de trabajar para garantizar el sostenimiento propio y de su núcleo familiar. (Corte Constitucional, T 629, 2010)

Dicha decisión fue impugnada y en segunda instancia se confirma la decisión.

La acción de tutela llega a la Corte Constitucional donde se hace un análisis de manera detallada desde varias áreas del derecho, inicialmente se habla desde una de las normas más importantes la Constitución Política de Colombia, haciendo mención de uno de sus principios más relevantes que trae esta carta, la igualdad.

La Corte expresó que “la igualdad constituye un concepto relacional, en la medida en que su estudio parte de la determinación de una relación, característica o elemento común entre dos situaciones, personas, o grupos poblacionales” (Corte Constitucional, T 629, 2010). Situación que se ve reflejada actualmente en el trato a quienes se dedican a la prostitución puesto que es una labor que puede llegar a cumplir los requisitos para tener todas las garantías laborales derivadas de un contrato de trabajo, pero se da un trato desigual respecto a otro tipo de oficios puesto que “una discriminación se presenta cuando se adoptan tratos diferenciados entre personas o grupos en situaciones similares, sin que exista para ello una razón legítima” (Corte Constitucional, T 629, 2010).

La prostitución y el derecho penal también son cuestión de análisis en la sentencia T 629 de 2010 donde se hace mención a la clase de delitos que se encuentran tipificados en el código penal cuando en el ejercicio de la prostitución media la coacción, pues se debe entender que el trabajo sexual puede ser ejercido de manera libre y voluntario caso en el cual no será objeto de derecho penal, por esto:

Desde el Derecho penal se recoge un modelo prohibicionista que opera con la punición de todas las conductas destinadas a llevar a otro al ejercicio de la prostitución, sea que se obligue por la fuerza o se convenza por la inducción, sea que se actúe sobre personas sin capacidad de discernir o decidir, o frente a aquellas que pretenden actuar libremente. No hace parte de la libertad de sujeto alguno llevar a la prostitución a nadie y toda conducta destinada a tal propósito, teniendo como incentivo la percepción de lucro, acarrea responsabilidades penales. (Corte Constitucional, T 629, 2010)

El código penal en el artículo 213 trae uno de los delitos más relevantes referente al tema de estudio tipificando la inducción a la prostitución, pues si bien es entendido que cada individuo tiene una libre autonomía para discernir, se debe entender que hay un límite en el cual no se puede inducir a otro individuo a la prostitución debido a que aunque esta es una actividad que ha sido ejercida por varios años, no se puede dar un desconocimiento y aislarse de la realidad, por lo cual se hace un reproche a la instigación para llevar a cabo esta actividad debido a que se considera que tiene efectos nocivos para el individuo y consecuentemente para la sociedad, llevando este asunto a la afectación de los valores personales y la dignidad humana los cuales son pilares fundamentales de nuestra Constitución Política, y además teniendo un efecto negativo

en la población infantil debido a que se considera que se afecta la integridad familiar y que en muchos de los casos son estos sujetos las principales víctimas de la inducción a la prostitución.

El tema de la prostitución tiene un contenido tan amplio que ha sido necesario incluso llevar a cabo el desarrollo a través del Código de policía, donde en el artículo 178, modificado por el artículo 120 del Decreto 522 de 1971, se establece como definición sobre quién se desempeña en el oficio:

“Ejerce la prostitución la persona que trafica habitualmente con su cuerpo, para satisfacción erótica de otras varias, con el fin de asegurar, completar o mejorar la propia subsistencia o la de otro”. El segundo inciso del precepto, dispone las obligaciones públicas frente a la actividad, al establecer: “El Estado utilizará los medios de protección social a su alcance para prevenir la prostitución y para facilitar la rehabilitación de la persona prostituida. (Corte Constitucional, T 629, 2010)

La regulación que se hace a través del código de policía busca de igual manera una rehabilitación de las personas que se dedican a la prostitución, toca los temas referentes a salubridad y de la atención médica que se debe prestar en caso de contraer una enfermedad de transmisión sexual.

En el año 2003 se expide el acuerdo n° 79 del Concejo de Bogotá donde:

Se consagran en el artículo 49, las reglas de comportamiento de “quienes utilizan personas en prostitución”, para “favorecer la salud y la convivencia”:

1. *Respetar los derechos de las personas que ejercen prostitución;*
2. *Utilizar las protecciones especiales y observar las medidas recomendadas por las autoridades sanitarias;*
3. *No exigir ni aceptar prostitución de parte de una persona menor de edad;*
4. *No realizar ni permitir maltrato social, físico, psicológico o sexual a las personas que ejercen prostitución;*
5. *No exigir a quien ejerce prostitución el consumo de bebidas embriagantes, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o tóxicas.*

Y en el artículo 51, se definen los comportamientos que deben observar los “propietarios, tenedores, administradores o encargados de establecimientos donde se ejerza prostitución”, que son, por cierto, los de mayor número y responsabilidad. Tales comportamientos son:

1. *Obtener permiso de funcionamiento por parte del despacho de la Secretaría de Gobierno, según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial POT y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten;*
2. *Obtener para su funcionamiento el concepto sanitario expedido por la Secretaria Distrital de Salud o su delegado;*

3. *Proveer o distribuir a las personas que ejercen prostitución y a quienes utilizan sus servicios, protecciones especiales para el desempeño de su actividad y facilitarles el cumplimiento de las medidas recomendadas por las autoridades sanitarias;*
4. *Promover el uso del condón y de otros medios de protección, recomendados por las autoridades sanitarias, a través de información impresa, visual y auditiva, y la instalación de dispensadores de condones en lugares públicos y privados que determine la autoridad competente.*
5. *Colaborar con las autoridades sanitarias y de Policía cuando se realicen campañas de inspección y vigilancia;*
6. *Asistir como propietario, administrador o encargado del establecimiento, por lo menos veinticuatro (24) horas en el año, a recibir información y educación en salud, derechos humanos y desarrollo personal, la cual será certificada por la Secretaría Distrital de Salud y por el Departamento Administrativo de Bienestar Social o entidades delegadas para tal fin;*
7. *Tratar dignamente a las personas que ejercen prostitución, evitar su rechazo y censura y la violación de sus derechos a la libre movilización y al desarrollo de la personalidad;*
8. *No permitir o propiciar el ingreso de personas menores de edad a estos establecimientos;*
9. *No permitir, favorecer o propiciar el abuso y la explotación sexual de menores de edad;*
10. *En ningún caso permitir, a través del establecimiento, la utilización de menores de edad para la pornografía o el turismo sexual infantil;*
11. *No inducir o constreñir al ejercicio de prostitución a las personas o impedir, a quien lo realiza, retirarse del mismo si fuere su deseo;*
12. *No permitir, favorecer o propiciar la trata de personas;*
13. *No obligar a quienes ejercen prostitución a ingerir bebidas embriagantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas;*
14. *No permitir el porte de armas dentro del establecimiento;*
15. *No realizar ni permitir maltrato social, físico, psicológico o sexual a quienes ejercen prostitución;*
16. *No mantener en cautiverio o retener a quienes ejercen prostitución en el establecimiento, y*
17. *No realizar publicidad de cualquier tipo, alusiva a esta actividad, en el establecimiento.*
18. *Velar por el cumplimiento de los deberes y comportamientos de quienes ejercen prostitución en su establecimiento. (Corte Constitucional, T 629, 2010)*

Queda entonces reflejado como existe un deber tanto por parte del Estado como de la comunidad y de quienes ejercen la prostitución para que el desarrollo de esta profesión se lleve de manera adecuada, garantizando protección al individuo como reflejo del respeto de la dignidad humana tal y como se encuentra consagrado en la Constitución Política de Colombia, teniéndose como un

principio esencial y desarrollándose a la luz de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Es común que se haga mención de la dignidad humana en diferentes textos, pero de igual manera es relevante entender que tal y como se describe en la Sentencia T-881 de 2002 de la Corte Constitucional:

Este enunciado normativo posee un significado inmenso en el ordenamiento constitucional colombiano como principio fundante, como principio constitucional y como derecho fundamental autónomo. En él se reconoce, a la par con su valor axiológico como pilar ético o presupuesto esencial de la consagración y efectividad de todo el sistema de derechos y garantías de la Constitución, su carácter de derecho por el que se protegen los poderes de decisión de los titulares de derechos fundamentales. En este sentido, garantiza “(i) la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como se quiere), (ii) ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien), (iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)”. (Corte Constitucional, T 629, 2010)

De conformidad con esto se entiende que la prostitución pese a ser una actividad que ha sido considerada como inmoral y que atenta contra las buenas costumbres, debe gozar de una protección específicamente hacia quienes se dedican a esta actividad puesto que de acuerdo a lo establecido por la Corte Constitucional uno de los enfoques es vivir como se quiere, que se puede entender ligado al principio de libertad de escogencia de profesión u oficio y de esta manera garantizar el desarrollo de dicha actividad en condiciones dignas, lo que puede generar una disminución en materia de riesgos en salubridad y efectos nocivos para la comunidad, debido a que si se brindan las garantías laborales como en otros ámbitos del campo laboral, se daría una dignificación de la prostitución entendiéndose que las personas que se dedican a esta podrían ser acreedoras de las garantías otorgadas en materia laboral y de seguridad social puesto que en muchos casos se cree que dicha labor es desempeñada sin la existencia de un contrato de trabajo, pero lo cierto es que según los elementos esenciales del contrato de trabajo como ya se menciono anteriormente, podría llevar al desarrollo de esta labor bajo la modalidad de un contrato realidad.

Como se ha dicho ya en varios apartes la moralidad y las buenas costumbres son temas que influyen de manera notoria en el ámbito de la prostitución y su desarrollo, incluso se podría mirar que Código Civil hace mención al objeto y causa ilícita los cuales son generadores de nulidad en los contratos, pero se debe mirar de manera profunda hasta qué punto se debe considerar que estos dos conceptos pueden llegar a inferir en la esfera de ámbito y personal y vulnerar derechos fundamentales puesto que el límite a estos son la libertad y la dignidad humana tal y como lo ha establecido la Corte Constitucional:

Dados la pluralidad protegida y auspiciada por la Constitución (art. 1º, 7º, 13) y la falta de consenso sobre la moral prevaleciente, la idea de “buenas costumbres” no ha de partir de un modelo ideal de comportamiento, sino de un “mínimo de

corrección exigido” por las “representaciones colectivas”, que a su vez provienen de las reglas legales y su interpretación, de los usos y prácticas sociales de común y abierta aceptación y también de sus rápidos cambios.

Como se dijo en la sentencia T-301 de 2004, en el contexto de un Estado social y democrático de derecho, el concepto de moral pública sólo puede ser entendido de esta manera:

“(i) la justificación de las medidas que limitan derechos con base en la moral pública, en un estado pluralista respetuoso de la autonomía individual, debe examinarse a la luz del principio *pro-libertate*, y sujetarse por lo mismo a un *test* estricto de proporcionalidad; (ii) la imposición de medidas sancionatorias con base en la moralidad pública ha de vincularse directamente a la preservación de intereses constitucionales concretos; (iii) para que la moral pública pueda constituir una justificación legítima de una restricción de la libertad personal, no debe privilegiar una determinada postura moral a expensas de las demás que están presentes en las sociedades plurales contemporáneas – debe ser aquella noción de moralidad pública que es estrictamente necesaria para armonizar proyectos disímiles de vida que tienen derecho a coexistir dentro de un orden democrático y pluralista; y (iv) *‘está compuesta por los principios que se encuentran en relación de conexidad necesaria con la idea de Estado social y democrático de derecho, cuales son, entre otros: dignidad humana, la búsqueda de la paz, el pluralismo y la tolerancia’*. (Corte Constitucional, T 629, 2010)

Nos encontramos entonces frente a un choque de intereses donde se debe considerar que existe una primacía de unos derechos individuales, puesto que al hablar de moralidad y buenas costumbres se puede considerar que son temas subjetivos, ya que mientras para algunos ciertos comportamientos sociales pueden ser considerados como actos reprochables, para otros sujetos puede que estos no sean tan graves o simplemente no generar reacción alguna porque consideran que no afectan su ámbito personal, es así como vemos que en muchas ocasiones se ven vulnerados los derechos y garantías de quienes se encuentran ejerciendo la prostitución debido a que un conglomerado de personas miran exclusivamente el daño moral que genera este ejercicio en la sociedad y no se hace un análisis más profundo de las razones que motivan a llevar a cabo esta profesión, pues no es de desconocimiento que en muchas ocasiones es la misma situación económica lo que induce a dicha actividad, pero de igual manera se debe tener en cuenta que hay quienes han elegido la prostitución de manera voluntaria y aun así laboran sin ningún tipo de protección laboral aunque se encuentren bajo un modelo de contrato de trabajo.

De igual manera hay creencias por parte de la sociedad que llevan a degradar a quienes se dedican a la prostitución pues se considera por gran parte de la comunidad que una mujer que se dedique a la prostitución no se encuentra en condiciones para ser madre o incluso conformar una familia, se ha llegado a conclusiones tan extremas de indicar que quien se dedica a la prostitución no puede ser víctima de delitos sexuales debido a que el estar rodeado en el entorno del trabajo sexual excluye de todo tipo de acoso sexual insinuando que dichos sujetos deben prescindir de la garantía de ciertos derechos en el ámbito penal, pero se debe entender que

aunque sea la prostitución una actividad moralmente reprochable quienes se dedican a ella son igualmente sujetos de derechos debido a que:

la prostitución existe y sobre todo puede existir, y cada una de las relaciones entre personas que ejercen la prostitución, clientes y dueños de los establecimientos de comercio relacionados con la prestación del servicio, podrá entenderse lícita en la medida en que: i) respete la libertad y dignidad humanas, así como los derechos ajenos; ii) respete los límites más severos previstos en los tipos penales del título IV, capítulo cuarto del Código Penal, a más de cualquier otro delito; iii) de cumplimiento a las normas de carácter policivo existentes, relacionadas con el uso del suelo, la salubridad y de comportamiento social. (Corte Constitucional, T 629, 2010)

Aunque no se crea la prostitución es un tema que nos permea a diario, a tal punto que esta es considerada una actividad económica a través de la cual diferentes sujetos buscan a través de ella tener el mínimo vital para garantizar un sustento tanto a quien ejerce la prostitución como a su familia, generando entonces consecuencias en la economía nacional. Además se debe entender:

Para la persona que la ejerce representa el ejercicio de la libertad, el derecho y el deber del trabajo y también, de un oficio que debe escoger con libertad y autonomía (artículos 25 y 26 CP), asumiendo las cargas y riesgos que supone, pero también, ante todo, con la expectativa legítima de que la prestación de los servicios que depara le permita obtener un beneficio económico. (Corte Constitucional, T 629, 2010)

El reconocimiento de esta profesión como lícita es la forma de hacer efectivo:

El derecho consagrado en el artículo 6° del PIDESC, en el que se establece que los Estados partes “reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho”. Y también en el artículo 6° del Protocolo de San Salvador a la Convención americana de DDHH, que reconoce el derecho al trabajo como el que “incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada”.

A falta de un Estado asistencialista que suministre la procura existencial a todos los sujetos o una renta básica para la subsistencia, la prostitución se convierte en la actividad que sometida a los parámetros constitucionales dichos, controlada urbanísticamente y en términos de salubridad, ordenada en el comercio y sujeta a obligaciones tributarias claras y específicas, permite a un número importante de personas ganarse la vida. (Corte Constitucional, T 629, 2010)

No es un secreto que una de las instituciones que más influye en el desarrollo de la prostitución es la iglesia, pues quienes conforman esta comunidad son quienes presentan mayores

inconformidades frente al tema de garantías laborales considerando que esto es un ejercicio inmoral y que atenta contra la familia, ha sido esta comunidad la que se ha pronunciado principalmente frente a la ilicitud de la prostitución, pero la Corte Constitucional ha reconocido que esta es una actividad lícita.

Sin demasiados miramientos, todas estas decisiones podrían ser estimadas generalmente como contrarias a la moral cristiana, es decir a la moral social, que más valdría llamar claramente la virtud social republicana, que se halla a la base del discurso de los derechos; todas ellas, por tanto, podrían ser merecedoras de un juicio de invalidez. Pero, como el Derecho sí ha regulado el fenómeno, lo reconoce, lo regula y ordena y como la prostitución puede hacer parte del libre desarrollo de la personalidad y del vivir como se quiera y del vivir bien (el ganarse la vida), no es admisible disponer *ex novo*, a partir de una moralidad de jueces, la ilicitud de aquellos acuerdos, cuando en la prestación u obligación que se analice se han cumplido a cabalidad con los principios y reglas que la someten, cuando no hay coacción, ni inducción, cuando se pacta en libertad, como decisión propia, autónoma, sin afectación de la integridad física o moral. (Corte Constitucional, T 629, 2010)

En el ámbito laboral se ve claramente una desigualdad en el trato que se le da a los trabajadores sexuales frente a los demás trabajadores, puesto que en muchas ocasiones quien se dedica a la prostitución la desempeña a través de un pacto con quien es dueño de un establecimiento y bar, donde el trabajador sexual ejerce sus actividades y además debe estar encargado en muchos casos de la venta de licor y su remuneración la recibe según el número de horas que labora además de recibir un porcentaje por la venta de las bebidas. Al desempeñar la prostitución de esta manera muchos de los trabajadores sexuales y los empleadores consideran que no se encuentran bajo un contrato de trabajo, situación que se da esencialmente por mero desconocimiento porque al hacer un análisis de esta situación se puede verificar que nos encontramos bajo un contrato real, donde se ve una subordinación, una remuneración y una prestación personal del servicio.

Como consecuencia de esto vemos como quienes se dedican a la prostitución se encuentran totalmente desprotegidos no solo en el ámbito laboral, también en el campo de la seguridad social, lo que lleva a cuestionar que si la prostitución es ejercida bajo los elementos esenciales del contrato de trabajo pero esta no es reconocida de tal manera, qué se puede esperar de los trabajadores que piensan que al no tener un contrato escrito no cuentan con sus garantías, es decir estas personas han perdido durante el tiempo que han laborado la posibilidad de contar con un salario estable, el derecho a recibir una liquidación, el pago de sus cesantías, la prima de servicios e incluso se podría considerar que dichos sujetos han dejado de aportar al sistema de seguridad social quedando sin una protección para una eventualidad sea por vejez, por muerte o enfermedad. Esto lleva a replantear la idea de que tan desarrollado puede estar el ámbito laboral respecto a los avances que se han dado, si va a la par con la actualidad de los problemas sociales o si simplemente se ha quedado en el concepto de empleador-empleado que ha tenido por varios años donde al parecer según la actualidad, aunque se diga que el empleado tiene unos beneficios estos se han desdibujado y se ha aumentado el papel dominante del empleador tal y como se refleja en la prostitución, donde es el dueño del establecimiento quien imparte las ordenes e

indica a los trabajadores sexuales como deben desempeñar su labor, pero no le da el lugar al trabajador puesto que como estos ejercen una actividad moralmente reprochable se considera que no gozan de los mismos derechos fundamentales de las demás personas, concepto erróneo donde por varios años se ha venido vulnerando el derecho a la igualdad, la libertad y esencialmente la dignidad humana.

Es de aclarar que no todo sujeto que se dedica a la prostitución tiene por el solo hecho de ejercerla unas garantías laborales, pues se debe entender que también hay quienes ejercen la prostitución de manera independiente, sin estar bajo la subordinación de otra persona, desdibujando así el contrato de trabajo y dando lugar a una actividad económica de manera independiente.

En cuanto al papel que juega el Estado en este tipo de determinaciones, vemos que aunque se ha dado un desarrollo en materia de derechos fundamentales, de salubridad y garantías en la estabilidad laboral reforzada, hace falta que se dé una regulación más profunda donde los trabajadores sexuales puedan ejercer libremente su profesión sin ningún tipo de vulneración, donde se le dé un reconocimiento a su trabajo y un apoyo en el cual se vea reflejado el Estado social de derecho según lo establecido en la Constitución Política de 1991, donde se vea un reconocimiento efectivo de los principios constitucionales como sujetos de derechos puesto que los trabajadores sexuales deben cumplir de igual manera con deberes que ha impartido la ley. Es poco el desarrollo en materia laboral que se tiene respecto a la prostitución y más si se considera que este no es un ejercicio que se ha dado recientemente, pues es una actividad ejercida hace cientos de años y se puede entender que en la sociedad actual dicha profesión ha dejado de ser vista como un tabú y ha pasado a considerarse más como un problema social.

Es así entonces como la Corte Constitucional ha dado un reconocimiento a los trabajadores sexuales:

Habría contrato de trabajo y así debe ser entendido, cuando el o la trabajadora sexual ha actuado bajo plena capacidad y voluntad, cuando no hay inducción ninguna a la prostitución, cuando las prestaciones sexuales y demás del servicio, se desarrollen bajo condiciones de dignidad y libertad para el trabajador y por supuesto cuando exista subordinación limitada por el carácter de la prestación, continuidad y pago de una remuneración previamente definida. (Corte Constitucional, T 629, 2010)

Se entiende entonces que frente a los trabajadores sexuales hay una discriminación, lo que por muchos años ha llevado a un favorecimiento por parte de quien es considerado en este caso como el empleador, que en la mayoría de las situaciones se entiende que es el propietario del establecimiento donde es llevado a cabo el ejercicio de la prostitución, dejando entonces en una situación de desventaja a los trabajadores sexuales puesto que aunque es a través de estos que se obtiene la mayor parte de los ingresos en estos establecimientos, son quienes menos beneficios tienen ya que se ven obligados a dejar gran parte de las remuneraciones que obtienen al propietario del lugar donde trabajan.

Es así como se puede evidenciar que ante la prostitución no se presenta una igualdad, situación que ha sido reconocida por la Corte Constitucional indicando incluso que aquellas personas que se desempeñan como trabajadores sexuales se encuentran en una situación de inferioridad:

De allí el imperativo constitucional de reconocer sus mínimas garantías, de permitirles ser vinculadas no sólo a un sistema policivo de protección en salubridad y cuidado propio, sino también al sistema universal de seguridad social, a poder percibir prestaciones sociales así como el ahorro para la jubilación y las cesantías. De allí la importancia de empezar a visibilizar sus derechos desde el Derecho, no sólo en su perspectiva liberal e individual, sino también en la económica y social, en la que les concreta posiciones jurídicas de derecho a una remuneración justa por su trabajo y de derecho al progreso. (Corte Constitucional, T 629, 2010)

Para muchas de las personas que ejercen la prostitución, esta actividad es considerada como un trabajo más, equiparándolo a las demás profesiones que se ejercen día a día, debido a que lo ven como una forma de sustento y consideran que al ser este un medio para obtener ingresos económicos no es denigrante para el ser humano, pues han escogido esta labor de manera libre y voluntaria, así como muchas personas escogerían otro tipo de profesión.

Bajo estos supuestos:

es del caso concluir que, a falta de regulación concreta, y de la mano de la construcción normativa que ordena la prostitución en Colombia, en la medida en que se hayan desempeñado las mencionadas labores y en ese tanto el ejercicio de la prostitución se desenvuelva bajo la modalidad del “contrato realidad”, esta situación merecerá, como ocurriría con cualquier otro sujeto en condiciones similares, la más decidida protección por parte del Derecho para que sean cubiertas todas las obligaciones no pagadas por el empleador durante el tiempo en que hubiese tenido lugar la relación de trabajo. Empero, por la especificidad de la prestación, porque en muchos aspectos el trabajo sexual roza con la dignidad, así como se admite la existencia de una subordinación precaria por parte del empleador, también se reconoce precario el derecho del trabajador a la estabilidad laboral y a ser restituido a su trabajo en caso de despido injusto. (Corte Constitucional, T 629, 2010)

6. CONCLUSIONES

Según lo desarrollado en este trabajo de investigación es posible concluir que las trabajadoras sexuales, requieren protección laboral real en la ley, con los parámetros establecidos por la Honorable Corte Constitucional.

En la actualidad son muchas las personas que ejercen el trabajo sexual por lo que se hace necesario que el Estado y la sociedad, trabajen en conjunto para prevenir la nueva aparición de trabajadores sexuales en el mercado laboral.

Se concluyó además que los términos Trabajadora Sexual y Prostituta encierran el mismo significado, pero que existe una distinción de tipo moral y pro trabajo entre uno y otro.

Existen tres modelos que desarrollan el trabajo sexual, desde diferentes posturas, estos son: El abolicionista, el prohibicionista y el reglamentarista

Con la legislación adoptada por algunos países, en pro de los derechos de las trabajadoras sexuales, se ha logrado reducir de manera notoria la clandestinidad, la trasmisión de enfermedades sexuales y la inclusión en la sociedad de las personas que ejercer la prostitución.

El factor más importante de inducción a la prostitución es la falta de recursos económicos y carencia de oportunidades laborales.

El Estado debe promover políticas públicas donde se reubique a las trabajadoras sexuales que quieren dejar de ejercer esta profesión, tampoco cuenta con mecanismos que logren determinar de manera certera cuantas mujeres ejercen la profesión en Colombia y bajo qué condiciones.

La mejor herramienta para lograr el reconocimiento de derechos laborales es la unión, sindicalización y lucha constantes de las trabajadoras sexuales.

En Colombia existe un vacío jurídico notorio frente a muchas profesiones y oficios, por lo que se requieren mayores proyectos de ley que busquen proteger a los más desprotegidos en el marco de las relaciones laborales.

Finalmente, es posible concluir que la moral, las buenas costumbres y el arraigo religioso de la sociedad colombiana, ha impedido la materialización de los derechos de las trabajadoras sexuales.

ANEXO A

Esta encuesta fue realizada a trabajadoras sexuales, estudiantes de derecho, abogados y a personas del conglomerado social.

Por favor llene la siguiente encuesta con tranquilidad y honestidad, sus datos personales no aparecerán en ningún documento, por lo mismo solo se le pide su edad y profesión. Esta encuesta se realiza para una investigación de trabajo de grado, muchas gracias por su colaboración.

Edad__

Profesión__

1. ¿Considera usted necesario que las trabajadoras sexuales sean vinculadas a través de Contrato Escrito?
2. ¿Le parece pertinente que las trabajadoras sexuales sean afiliadas a riesgos laborales?
3. ¿Considera que si las trabajadoras sexuales son afiliadas a un fondo de pensiones, ejercerían su profesión con mayor tranquilidad?
4. ¿Cree que se requiere en la legislación colombiana mayor protección para las trabajadoras sexuales?
5. ¿Si se estableciera en la legislación colombiana garantías laborales las trabajadoras sexuales serían más discriminadas o por el contrario generaría menos discriminación?

ANEXO B

Joven antioqueña, de 24 años aproximadamente, centro de Medellín

Cuando se habla de las trabajadoras sexuales se debe tener claridad que estas mujeres son personas que evitan en la mayoría de las ocasiones hacer mención a su profesión debido a que sienten que existe un rechazo y una discriminación por parte de la sociedad.

Katia quien será llamada de esta manera para respetar su identidad es una joven de unos 25 años aproximadamente que se retiró hace algunos meses del trabajo sexual y actualmente se dedica al comercio. Ella es una joven que pese a que no ha tenido una vida llena de lujos ha contado con una familia emprendedora que durante su vida le ha brindado todo para llevar una vida normal, sin necesidades.

Esta Joven ingresó al mundo de la prostitución de manera voluntaria y al hacerle algunas preguntas se evidencia claramente el desconocimiento de las normas laborales, tiene una percepción diferente a la que tendría el trabajador que se desempeña en otros campos puesto que la base para Katia es la libertad, aunque no desconoce que debería existir mayor protección para las trabajadoras sexuales desde el ámbito laboral.

Katia considera que durante el desarrollo de su trabajo se corren muchos riesgos, el principal de estos es contraer una enfermedad de transmisión sexual, por lo que dice que las trabajadoras sexuales deben contar con una afiliación a la salud, a riesgos laborales y tener las prestaciones sociales que le corresponden. No desconoce que hay mujeres que ejercen la prostitución por necesidad y dice que no ve muy factible la posibilidad de que las trabajadoras sexuales sean afiliadas con todas las garantías laborales y de la seguridad social, además de considerar que hay una desprotección por parte del Estado y que deberían implementar más normas para garantizar el normal desarrollo de esta actividad, pues como ella misma manifiesta “uno es una persona normal y como todo el mundo merece respeto y obvio como hay leyes para unos, para nosotras también tiene que haber”¹.

Durante la entrevista Katia reitera el rechazo y la discriminación que se vive en esta profesión, manifiesta que la prostitución ha sido vista como algo que va en contra de la sociedad, da a

¹ Respuesta de Katia a una de las preguntas formuladas en la entrevista.

conocer que es una profesión que no se lleva a cabo fácilmente y que las trabajadoras sexuales deberían ser vistas como cualquier otro trabajador.

REFERENCIAS

- Barona Betancourt, R. (2010). Principios del derecho laboral en el sistema jurídico colombiano. Recuperado de http://www.fuac.edu.co/recursos_web/documentos/derecho/revista_criterio/articulosgarantista2/16ricardobarona.pdf
- Bolena, A. (s.f.). La lucha de los sindicatos de trabajadoras sexuales. Recuperado de <http://www.fundacionsavia.cl/columnas-de-opinion/281#.V-2NtvnhAdV>
- Brufao, C. (2008). Prostitución y políticas públicas: entre la reglamentación, la legalización y la abolición. Recuperado de http://www.fundacionalternativas.com/public/storage/estudios_documentos_archivos/xmlimport-jPZHqj.pdf
- Código Penal. [Código] (2000) Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6388>
- Código Sustantivo del Trabajo. [Código] (1950) Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_sustantivo_trabajo.html
- Concejo de Bogotá. (2003). Código de Policía de Bogotá D.C. [Acuerdo 79 de 2003] Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6671>
- Constitución Política de Colombia [Const.] (1991) Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia%20-%202015.pdf>
- Corte Constitucional. (2010). Sentencia T 629. [M.P. Juan Carlos Henao Pérez]
- Corte Constitucional. (2014). Sentencia C 593 [MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub]
- De Santis, M. (s.f.). La solución de Suecia para la prostitución: ¿Por qué nadie intentó esto antes?. Recuperado de http://justicewomen.com/cj_sweden_sp.html
- Ferrando, M. (2014). Especial: Prostitutas en la Historia. Recuperado de <http://redhistoria.com/putas-en-la-historia/#.V-3Z0fnhAdW>
- Galeano Marín, M. E. (2004). Estrategias de una investigación social cualitativa, el giro de la mirada. Medellín, Colombia: La Carreta Editores E.U.
- García, I.R., Lozano, N.P., Mancera, L.F. (2010). (Trabajo de grado). Recuperado de http://repository.uniminuto.edu:8080/jspui/bitstream/10656/1204/1/TTS_GarciaCallejasRocio_2010.pdf
- Guzmán, G. (s.f.). Los enfoques sociojurídicos ante la prostitución/Sistemas. Recuperado de <http://www.rebelion.org/docs/32973.pdf>
- Hidalgo, S. (9 de Septiembre de 2009). La doble moral del tráfico del sexo. Recuperado de <http://www.siiis.net/documentos/hemeroteca/909093.pdf>

- Jofré, J.P. (1 de Marzo de 2016). En pie de guerra contra la nueva ley de prostitución alemana. ABC. Recuperado de http://www.abc.es/sociedad/abci-guerra-contranueva-ley-prostitucion-alemana-201603012212_noticia.html
- López, M.I. (2009). Incidencia del Protocolo de Palermo y contra la discriminación de la mujer en políticas públicas orientadas a mujeres en contexto de prostitución en Chimaltenango. (Tesis). Recuperado de <http://polidoc.usac.edu.gt/digital/cedec5680.pdf>
- Ministerio de Trabajo. (s.f.). Principios y deberes fundamentales en el trabajo. Recuperado de http://www.mintrabajo.gov.co/component/docman/doc_download/46-principios-y-derechos-fundamentales-en-el-trabajo.html
- Morales Mesa, S. A. (2008). Modelo educativo: prostitución y explotación sexual: conocerlas es prevenir. Recuperado de http://virtual.funlam.edu.co/repositorio/sites/default/files/repositorioarchivos/2012/03/mo d9_prostitucion.1386.pdf
- Naciones Unidas. (2 de Diciembre de 1949). Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena. Resolución 317. Recuperado de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TrafficInPersons.aspx>
- Oyarzo, T. De L. (2012). El derecho a ejercer la prostitución voluntaria: análisis en el derecho comparado y en el derecho chileno. (Tesis). Recuperado de <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2012/fjo.98d/doc/fjo.98d.pdf>
- Perelló, I. (2016). La cuestión de la prostitución: el fraude del modelo sueco. Recuperado de <http://www.estrelladigital.es/opinion/ignacio-perello/cuestion-prostitucion-fraude-modelo-sueco/20160210210804271768.html>
- Sepulveda, S. (1974). La Prostitución En Colombia, Una Quiebra de Las Estructuras Sociales. Tercer Mundo.